

OMPI



S

SCCR/1/9

ORIGINAL: Español, francés, inglés

FECHA: 10 de noviembre de 1998

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR  
Y DERECHOS CONEXOS**

**Primera sesión**

**Ginebra, 2 a 10 de noviembre de 1998**

INFORME

*aprobado por el Comité Permanente*

## INTRODUCCIÓN

1. El Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (denominado en adelante el Comité Permanente) celebró su primera sesión en Ginebra, del 2 al 10 de noviembre de 1998.
2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI y/o de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Madagascar, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Túnez, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Yemen y Zimbabwe.
3. De conformidad con la decisión del Comité Permanente (véase el párrafo 11), la Comunidad Europea (CE) participó en la reunión en calidad de miembro, sin derecho a voto.
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, las siguientes organizaciones intergubernamentales: Liga de los Estados Árabes (LEA), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Marítima Internacional (OMI), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización Mundial del Comercio (OMC) y Organización de la Unidad Africana (OUA).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Agencia para la Protección de Programas (APP), Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE), Alianza Europea de Agencias de Prensa (EAPA), Asociación Americana de Comercialización Cinematográfica (AFMA), Asociación de Abogados Americanos (ABA), Asociación de Editores de Soporte Lógico (SPA), Asociación de Industrias Electrónicas (EIA), Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO), Asociación de Televisiones Comerciales Europeas (ACT), Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), Asociación Japonesa para el Desarrollo de la Industria Electrónica (JEIDA), Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), Asociación Mundial de Editores (WAN), Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB), Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión Comercial en Japón (NAB-Japón), Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión Norteamericana (NANBA), Asociación para la Gestión Internacional Colectiva de Obras Audiovisuales (AGICOA), Centro de Información sobre Soporte Lógico (SOFTIC), Centro de Investigación e Información en materia de Derecho de Autor (CRIC), Comité de Seguimiento "Actores

Intérpretes” (CSAI), Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP), Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Consejo Internacional de Uniones Científicas (CIUC), Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE), Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios (FIAB), Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos (FIAD), Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF), Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), Federación Internacional de Músicos (FIM), Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO), Federación Internacional de Videogramas (IVF), Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA), Instituto Max-Planck para el Derecho Extranjero Internacional sobre Patentes, Derecho de Autor y Competencia (MPI), International Intellectual Property Alliance (IIPA), Liga Internacional del Derecho de Competencia (LIDC), Performing Arts Employers Associations League Europe (PEARLE), Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico (ABU), Unión de Radiodifusiones y Televisiones Nacionales de África (URTNA), Unión de Radiodifusores del Caribe (URC), Unión Europea de Radiotelevisión (UER) y Unión Internacional de Editores (UIE).

6. Se adjunta al presente informe la lista de participantes (Anexo II).

7. La reunión fue abierta por el Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI, quien dio la bienvenida a los participantes.

#### ELECCIÓN DE LA MESA

8. El Comité Permanente eligió por unanimidad al Sr. Jukka Liedes (Finlandia) como Presidente y a la Sra. Hilda Retondo (Argentina) y el Sr. Shen Rengan (China) como Vicepresidentes.

9. El Sr. Kurt Kemper actuó como Secretario de la sesión.

#### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

10. El Comité Permanente aprobó por unanimidad el Orden del día (documento SCCR/1/1).

#### REGLAMENTO

11. El Comité Permanente examinó el Reglamento Especial y lo adoptó tal como está contenido en el Anexo I de este Informe.

## PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

12. El *Presidente* presentó el tema y tomó nota de los documentos que se habían circulado antes y al principio de la reunión (documentos SCCR/1/4, SCCR/1/5 y SCCR/1/6). Añadió que se estaban preparando otros dos documentos, que se circularían lo antes posible, a saber un documento que revisaba la postura de los países de la región de América Latina y el Caribe (SCCR/1/7) y un documento con una propuesta del Canadá (SCCR/1/8). También recordó que entre las propuestas que se habían examinado durante la reunión de junio de 1998 del Comité de Expertos sobre un Protocolo relativo a las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales (denominado en adelante el “Comité de Expertos”), procedentes de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Corea, y de ciertos países de África, algunas no se habían revisado, y seguían vigentes.

13. Ofreció la palabra para comentarios generales, en particular relativos a los nuevos avances y desarrollos que habían tenido lugar desde la reunión de junio de 1998 del Comité de Expertos.

### Generalidades

14. La Delegación del *Japón* presentó su propuesta, contenida en el documento SCCR/1/4, destacando que su propósito era buscar una posible solución de compromiso al proponer un marco con flexibilidad y elección para las Partes Contratantes. Al presentar los detalles de la propuesta, la Delegación destacó que en el Artículo 8.1) y 2) de la propuesta, se concedían algunos derechos exclusivos para las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, pero que en virtud del Artículo 9.1) estos derechos no podrían ser ejercidos por el artista intérprete o ejecutante sin un contrato contrario o especial. El propósito era obtener el mismo significado que en el Artículo 19 de la Convención de Roma, si bien se había utilizado el lenguaje del Artículo 14*bis*.2)b) del Convenio de Berna. No obstante, se esperaba que los derechos a la remuneración fueran establecidos por la legislación nacional (Artículo 10). En la medida en que éste fuera el caso, el trato nacional se aplicaría sobre una base recíproca (Artículo 4.2)) y no se aplicaría la protección retroactiva (Artículo 16.2)). En virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.2), las Partes Contratantes pueden elegir conservar los derechos exclusivos para los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, pero únicamente para sus propios nacionales y sin trato nacional para los artistas intérpretes o ejecutantes de otras Partes Contratantes.

15. La Delegación de los *Estados Unidos de América* anunció que el 28 de octubre de 1998, el Presidente Clinton había firmado y convertido en ley la Ley de derecho de autor del milenio digital, que aplicaba el WCT y el WPPT. El 21 de octubre de 1998, el Senado había dado su opinión y había consentido en la ratificación de dichos Tratados y actualmente la Administración ya estaba preparando el instrumento de ratificación. La Delegación resumió el principal contenido de la Ley y añadió que otra ley reciente había ampliado la duración de la protección de los autores por derecho de autor a toda la vida más 70 años, y había reglamentado ciertas cuestiones relativas a la concesión de licencias de los derechos de interpretación o ejecución para obras musicales.

16. La Delegación también señaló las propuestas disposiciones sustantivas del Tratado para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de Obras Audiovisuales, incluidas en el

documento SCCR/1/4, y que reemplazaban la propuesta que se había examinado durante la segunda reunión del Comité de Expertos. La nueva propuesta respondía a algunas de las críticas que se habían formulado durante esta reunión.

17. La Delegación de *Singapur*, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo de países de Asia y el Pacífico, resumió la propuesta contenida en el documento SCCR/1/5 que había sido preparada durante la reunión regional de consulta para Asia y el Pacífico, que tuvo lugar en Shanghai del 14 al 16 de octubre de 1998. Durante esa reunión, se había contado ya con las propuestas del Japón y de los Estados Unidos de América y también se había transmitido a los participantes el contenido de la propuesta del Grupo de Países de América Latina y el Caribe.

18. La Delegación de *México* expresa que en este foro se habrá de sustentar diversas opiniones y encontrar soluciones adecuadas que profundicen la discusión que permita la suscripción de un instrumento internacional para la protección de las interpretaciones o ejecuciones en otras audiovisuales. También debe avanzarse en el debate sobre la protección de que deben ser objeto las bases de datos y los derechos conexos de los organismos de radiodifusión. Asimismo, es necesaria la revisión, adecuación y desarrollo de las instituciones nacionales encargadas de la protección de la propiedad intelectual.

19. La Delegación de la *República de Corea* se refirió a su propuesta durante la segunda reunión del Comité de Expertos (documento AP/CE/2/3) que se basaba en el entendimiento de que las condiciones específicas se rigen las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales obligaban a tomar en consideración los reglamentos correspondientes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma.

20. La Delegación de *Sudáfrica*, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, se refirió a la Reunión Regional de Consulta para África, que se había realizado en Ginebra la semana anterior. El Grupo Africano había tenido la posibilidad de recibir a las delegaciones de la Comunidad Europea, Japón y los Estados Unidos de América para que hicieran presentaciones de sus propuestas. La Delegación se refirió a las propuestas del Grupo, contenidas en el documento AP/CE/2/5 y en el cuadro comparativo contenido en el documento AP/CE/2/7, que continuaba reflejando la postura del Grupo.

21. La Delegación de la *Comunidad Europea* mencionó que no había nuevas propuestas procedentes de la Comunidad Europea y sus Estados miembros. Ahora era el momento de evaluar las diferentes propuestas y hacer evaluaciones. La Delegación opinaba que el propósito central del Protocolo era mejorar y modernizar la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, más que la de los productores que ya estaban protegidos en otros documentos. La Convención de Roma era obsoleta y el nivel de protección debía corresponder al del WPPT. Los objetivos principales deberían ser tomar en consideración las diferencias entre las interpretaciones o ejecuciones sonoras y las audiovisuales al mismo tiempo que se evitaba la introducción de discriminaciones de estos dos sectores y se mejoraba la aceptación limitada de la Convención de Roma, salvaguardando la participación mundial en el Protocolo. Por lo tanto, no debería ser excesivamente ambicioso ni realizar cambios en cuestiones que ya se habían establecido, tales como el trato nacional, o introducir nuevas cláusulas como la transferencia de derechos. La Delegación confirmó la validez de su propuesta contenida en el documento AP/CE/2/2 y en el cuadro comparativo del documento AP/CE/2/7.

22. El *Presidente* indicó que no veía ninguna necesidad de pasar a un debate general sino que prefería que el Comité Permanente se centrara en las cuestiones pertinentes. Sugirió que los debates se organizaran de conformidad con el índice del documento AP/CE/2/7, de manera que únicamente se hiciera uso de la palabra para aquellas cuestiones en las que se pudieran hacer progresos en esta etapa.

#### Título y naturaleza del instrumento

23. El *Presidente* presentó este punto, señalando las dos opciones que hasta el momento se reflejaban las propuestas existentes, a saber un Protocolo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o un tratado independiente.

24. La Delegación de los *Estados Unidos de América*, haciendo mención de su preferencia por un tratado independiente, explicó que un instrumento sobre los derechos de interpretación o ejecución audiovisual debería responder a las prácticas laborales e industriales de la industria audiovisual. Las condiciones de empleo, los acuerdos contractuales y el ámbito de las inversiones necesarias, así como el gran número de participantes de la industria audiovisual eran diferentes de los de la industria musical y por lo tanto requerían un examen separado. En lo relativo a las disposiciones sobre transferencia de derechos, la Delegación señaló que el Convenio de Berna, en su Artículo 14*bis*, así como la Convención de Roma en su Artículo 19, hacían referencia especial a las obras audiovisuales para facilitar la explotación de las obras audiovisuales. La propuesta de los Estados Unidos de América se basaba en estos ejemplos, pero daba una protección más sólida a los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que contenía una presunción simple de transferencia de derechos, que daban al artista intérprete o ejecutante la oportunidad de refutar la presunción en contrario de los acuerdos contractuales.

25. La Delegación de la *India* consideró que un tratado independiente tal vez ofreciera cierta flexibilidad, tomando en consideración la especificidad del medio audiovisual y, en particular, de la industria cinematográfica.

26. La Delegación de *China*, señalando la solución que ya se había encontrado en el WPPT, habló en favor de un Protocolo al WPPT, en vez de a un tratado independiente. La Delegación del *Senegal* consideró que únicamente la solución como Protocolo correspondería al espíritu de la Resolución sobre interpretación o ejecución audiovisual, de 20 de diciembre de 1996. La Delegación de *Suiza* también invocó esta Resolución en favor de una solución de Protocolo, considerando que en áreas como productos de videoclips y multimedias era difícil establecer el límite entre las interpretaciones o ejecuciones sonoras y las audiovisuales. La Delegación consideró que era necesario estar preparado a ser flexibles en esta materia.

27. La Delegación de *Singapur*, haciendo un informe sobre las consultas mantenidas en el seno del Grupo Asiático, indicó que este Grupo consideraba que, en la actual etapa, no podía prejugarse esta cuestión difícil.

28. Un observador de la *Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores* (CISAC) apoyó a la Delegación del Senegal considerando que la cuestión era perjudicial y debía decidirse antes de atacar las cuestiones de fondo.

29. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) opinó que el Artículo 19 de la Convención de Roma no podía invocarse para apoyar la transferencia de derechos, ya que concedía tanto un derecho de fijación como un ámbito completo de derechos patrimoniales relativos a las fijaciones no autorizadas. Además, este Artículo no impedía que la legislación nacional concediera derechos adicionales. También era necesario prestar atención al ámbito de aplicación más bien limitado del Artículo 14bis del Convenio de Berna.

30. Un observador de la *Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes* (FILAIE) estuvo de acuerdo con los dos oradores precedentes y añadió que la propuesta sobre transferencia de derechos presentada por los Estados Unidos de América significaría que los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales no podrían oponerse a usos diferentes de los previstos cuando se había convenido en la interpretación o ejecución.

31. El *Presidente* concluyó en que sería necesario examinar el fondo de la cuestión antes de determinar qué tipo de acuerdo sería posible, puesto que para ese entonces quedaría claro la forma en que el resultado guardaría relación con el WPPT. Con independencia del tipo de instrumento que se prefiriese, sería un instrumento de derecho internacional y, por consiguiente, sólo se trataría de ver la forma de vincularlo con el WPPT.

Relación con otros convenios; relación con el derecho de autor

32. La Delegación del *Senegal* dijo que esta disposición dependía de una decisión ya examinada sobre la cuestión del Protocolo-Tratado.

33. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) declaró que la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros no hacía referencia a la Convención de Roma. A su juicio, tal cosa no era necesaria. Sin embargo, tendría que considerarse el Artículo 22 de la Convención de Roma.

Definiciones

34. El *Presidente* introdujo el tema reseñando las principales diferencias existentes entre las definiciones propuestas, e hizo hincapié en que la redacción de las definiciones guardaba estrecha relación con las disposiciones de fondo. Las principales diferencias que podrían examinarse en la reunión concernían la exclusión de los artistas intérpretes o ejecutantes auxiliares y la necesidad de poseer una definición de obra audiovisual. Las diferencias restantes guardaban relación con matices que bien podrían examinarse ulteriormente.

35. La Delegación de *Ghana* indicó que la cuestión del carácter jurídico del instrumento también tenía repercusiones sobre las definiciones, y sugirió que se aclarase la cuestión.

Definición de “artistas intérpretes o ejecutantes”

36. La Delegación de *Francia* pidió que se aclarase si existía diferencia entre el término “artistas intérpretes o ejecutantes auxiliares” de la propuesta de los Estados Unidos de América y el término “artiste de complément” empleado en la Ley de derecho de autor francesa.
37. La Delegación de *Singapur* indicó que el término podría tener un significado establecido en Francia, pero que tal podría no ser el caso en otros países. Estimó que el término “artistas intérpretes o ejecutantes auxiliares” podría tener un significado más amplio que el de los términos examinados en el Comité de Expertos.
38. La Delegación de *Bangladesh* planteó la cuestión de si los directores también debían ser considerados como artistas intérpretes o ejecutantes puesto que poseían una gran influencia sobre la actuación de los artistas intérpretes o ejecutantes.
39. La Delegación de los *Estados Unidos de América*, respondiendo a la Delegación de Bangladesh, indicó que no consideraría a un director como un artista intérprete o ejecutante, sino más bien como un coautor de la obra audiovisual. En respuesta a la Delegación de Francia, dijo que la intención había sido la de adoptar el espíritu de la legislación francesa de derecho de autor en lo relativo a los artistas intérpretes o ejecutantes auxiliares, empleando para ello la traducción al inglés elaborada por la OMPI de dicha Ley, y que el objetivo había sido proporcionar libertad de acción para que las legislaciones nacionales tuviesen en cuenta las prácticas locales.
40. La Delegación de la *Comunidad Europea*, con el apoyo de la Delegación de *Italia*, convino en que podría tener que trazarse una línea en lo que respecta a los extras, pero estimó que ese tema debería reservarse a la legislación nacional antes bien que incluirlo en el instrumento internacional. En este caso, así como en cualquier otro, bastaría con una referencia a las disposiciones del WPPT. También eran muchos los extras y participantes en el ámbito del sector sonoro.
41. La Delegación de *Singapur* explicó que el Grupo Asiático opinaba que, si bien había una comprensión más clara de lo que se pretendía en las diferentes propuestas mediante la exclusión, permanecía la cuestión de saber si no era mejor que las diferentes prácticas quedasen reflejadas en las legislaciones nacionales. El Grupo no había alcanzado una conclusión a este respecto, pero la opinión general era que de incluirse en un tratado internacional se debería lograr una mayor claridad.
42. Un observador de la *Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE)* agradeció la aclaración proporcionada por la Delegación de los *Estados Unidos de América*, pero señaló las diferentes posturas existentes en los diversos países y expresó la necesidad de que la legislación nacional sea más flexible.
43. Un observador la *Federación Internacional de Músicos (FIM)* opinó que, puesto que el Artículo 19 de la Convención de Roma concedía ciertos derechos, a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, que estaban vinculados con la definición de artistas intérpretes o ejecutantes de dicha Convención, el Artículo 22 de la Convención impedía a los



países parte adoptar una nueva definición que supusiese un nivel inferior de protección. También sería inaceptable para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales si éstos tuvieran que ser excluidos de la protección en virtud de la definición propuesta.

44. Una observadora de la *Federación Internacional de Actores* (FIA) declaró que su Organización había aceptado el principio de la exclusión de ciertos grupos pero cuestionó la posibilidad de traducir el término de la legislación francesa. El término “artista intérprete o ejecutante auxiliar” era en sí contradictorio y debería quizás ser sustituido por el término “participante auxiliar”.

45. Un observador de la *Asociación Internacional de Radiodifusión* (AIR) estimó necesario limitar el ámbito personal de la protección mediante la exclusión de los extras.

#### Definiciones de “fijación audiovisual” y “obra audiovisual”

46. La Delegación de *Francia* cuestionó la distinción entre fijaciones audiovisuales y obras audiovisuales contenida en la propuesta de los Estados Unidos de América, y se preguntó si ello excluiría de la protección a las interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales que no fuesen obras. También indicó que de la traducción francesa de la propuesta se desprendía que sólo podrían calificarse de obras audiovisuales a las grabaciones acompañadas de sonido.

47. La Delegación de *Bélgica* añadió que de la traducción francesa de esta propuesta se desprendía que no se exigía originalidad alguna respecto de las obras audiovisuales. Se preguntó cuáles serían las consecuencias y cuál era la justificación de las diferencias en ciertos artículos de la propuesta cuando se hacía referencia a fijaciones audiovisuales, por un lado, y a obras audiovisuales, por otro. En lo referente a las interpretaciones o ejecuciones de expresiones del folclore en particular, podría tener consecuencias para su protección si no estuviesen fijadas en una obra audiovisual.

48. La Delegación de los *Estados Unidos de América* dijo que la distinción entre las fijaciones audiovisuales y obras audiovisuales constituía una parte importante de la estructura de su propuesta. Una interpretación o ejecución audiovisual podría ser, por ejemplo una representación teatral que podría o no fijarse. Una fijación audiovisual sería el medio en el que se la fijaría. El sonido no constituía un requisito necesario para que la fijación fuese una obra audiovisual, pero de serlo, sería parte de la obra.

49. La Delegación de *Australia* estimó que debería aclararse en la propuesta de los Estados Unidos de América el hecho de que las obras audiovisuales tenían que estar fijadas. También se indicó que las representaciones de imágenes o sonidos no estaban cubiertas por esa definición, pero que no parecía existir ninguna otra diferencia substantiva entre esa definición y la definición de “fijación” en esa propuesta.

50. La Delegación de la *Comunidad Europea* opinó que, si bien era necesario una definición de fijación audiovisual, no era tal el caso respecto de la definición de obra audiovisual. La Delegación de *Italia* apoyó esa opinión y añadió que el concepto de animación era necesario en la definición de fijación audiovisual y, a este respecto, señaló que los apartados b) y e) de la

propuesta de los Estados Unidos de América constituían una contradicción. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) apoyó lo expresado.

51. La Delegación de la *Argentina* indicó que la propuesta de los Países de América Latina y el Caribe incluía en la definición de fijación la “representación de sonidos e imágenes” y que, con arreglo a la definición de “obras audiovisuales”, dichas obras podían o no incluir sonidos. La definición de obra se refiere asimismo a la representación de las imágenes y sonidos.

52. Un observador del *Comité de Seguimiento “Actores, Intérpretes”* (CSAI) declaró que el Protocolo debería abarcar todas las grabaciones de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, e indicó que de otro modo se crearían problemas con respecto al Artículo 2.a) del WPPT y el Artículo 3.a) de la Convención de Roma, que cubrían todas las interpretaciones o ejecuciones con independencia de la forma en que fueron fijadas.

#### Otras definiciones

53. La Delegación de *Australia* indicó que las referencias *mutatis mutandis* al Artículo 2.g) del WPPT en las definiciones propuestas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Japón, así como por los Países de América Latina y el Caribe, deberían confinarse a la primera frase de dicho apartado.

54. El *Presidente* declaró que la mayoría de las referencias a definiciones del WPPT parecían ser generalmente aceptables y que sólo una cuestión planteaba un problema, a saber, la exclusión de los extras. Los otros temas guardaban relación con el contenido de las cláusulas sustantivas del instrumento y su marco.

#### Beneficiarios de la protección

55. El *Presidente* explicó que cinco de las propuestas se referían a la nacionalidad del intérprete o ejecutante como punto de vinculación, en tanto que la propuesta revisada de los Estados Unidos de América, además, ofrecían como punto de vinculación el país de residencia habitual de artista intérprete o ejecutante.

56. La Delegación de la *República Islámica del Irán* se refirió a la relación existente entre las disposiciones sobre los beneficiarios de protección y las disposiciones sobre el trato nacional y, en particular, al hecho de que estas últimas disposiciones estaban destinadas solamente a los nacionales de otras Partes Contratantes. La Delegación se preguntó si las dos normas diferentes eran compatibles entre sí en todas las propuestas.

57. El *Presidente* destacó que esta cuestión le conducía a invitar al Comité Permanente a un significativo debate sobre la cuestión crucial del trato nacional.

## Trato nacional

58. La Delegación de la *Argentina*, en representación del Grupo de Países de América Latina y el Caribe, consideró que el instrumento debería ser un Protocolo al WPPT. En consecuencia, tanto en este nuevo instrumento como en el WPPT, se debería limitar el trato nacional a los derechos garantizados en el mismo, incluidos los derechos eventuales a la remuneración.

59. La Delegación de *Sudáfrica*, en representación del Grupo Africano, explicó la propuesta de los Países Africanos (documento AP/CE/2/5, Artículo 4). Su filosofía básica consistía en que lo ideal sería un trato nacional parecido al del Convenio de Berna. No obstante, dicha protección resultaría inadecuada, por ejemplo, en el caso del derecho de alquiler, donde existen diferencias importantes entre las legislaciones nacionales. La Delegación agregó que el trato nacional estaría sometido al principio de la reciprocidad para ciertos derechos suplementarios reconocidos en las legislaciones nacionales, en relación con las diferencias importantes del nivel de protección entre las legislaciones nacionales. La Delegación de *Australia* consideró que este punto era importante y que merecía considerarse la solución ofrecida por África en lo relativo a las normas mínimas de protección, y que también permitía reciprocidad respecto de la protección que excediese esas normas.

60. La Delegación del *Japón* explicó su propuesta (contenida en el documento SCCR/1/4). Lo que se proponía en el Artículo 4.1) consistía en un trato nacional del tipo de la Convención de Roma. Además, si la legislación nacional, por encima de la norma mínima del Protocolo, establecía los derechos de remuneración en virtud del Artículo 10 de la propuesta, el Artículo 4.2 disponía en tal caso un trato nacional basado en la reciprocidad.

61. La Delegación del *Canadá* manifestó su inclinación a apoyar la postura de la Comunidad Europea o el Japón. Se opuso a un trato nacional amplio de acuerdo con el Convenio de Berna. Por otra parte, la Delegación propugnó una norma sobre el plazo más reducido o la comparación de la duración de la protección. El documento SCCR/1/8 incluía una propuesta sobre este tema

## Derechos morales

62. El *Presidente* señaló a la atención del Comité Permanente el hecho de que se habían revisado dos de las propuestas existentes y, en particular, sus disposiciones sobre derechos morales desde la segunda sesión del Comité de Expertos, celebrada en junio de 1998.

63. La Delegación de la *República Islámica del Irán*, considerando las disposiciones sobre derechos morales contenidas en esas propuestas, recomendó que se redactaran de manera más simple y legible.

64. Las Delegaciones de los países siguientes: *Italia, Bélgica, España, Francia, Suiza, Hungría y Sudáfrica*, en representación del Grupo Africano, y los observadores de las organizaciones siguientes: *Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE), Centro de Investigación e Información en materia de Derecho de Autor (CRIC), Comité de Seguimiento "Actores,*

*Intérpretes*” (CSAI), *Federación Internacional de Músicos* (FIM), *Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes* (FILAIE) apoyaron una disposición que estaba en concordancia con el Artículo 5 del WPPT, aplicado *mutatis mutandis*, como proponían la Comunidad Europea y sus Estados miembros, o detallada, según la propuesta del Grupo de Países Africanos. Un observador del *Centro de Investigación e Información en materia de Derecho de Autor* (CRIC) destacó que la concesión a los artistas intérpretes o ejecutantes de un derecho moral correspondiente al derecho moral de un autor o un director que contribuía a realizar una película, no estaba en conflicto con los derechos o las ventajas de los productores con respecto a la explotación de la película.

65. Las Delegaciones de *Francia* y *Bélgica* y los observadores de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) creían difícil distinguir, en una producción, entre dos regímenes de derechos morales distintos para los artistas intérpretes o ejecutantes.

66. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) señaló el caso de la grabación sonora y la fijación audiovisual realizadas a partir de una interpretación o ejecución musical. Asimismo, se preguntó qué régimen se aplicaría si solamente se modificara la parte sonora de la fijación.

67. La Delegación del *Reino Unido* declaró que el Artículo 5 del WPPT debería ser el punto de partida para hallar una solución. Aunque podían existir diferencias que requirieran un enfoque ligeramente modificado del campo audiovisual, la desviación del Artículo 5 del WPPT tendría que justificarse minuciosamente.

68. La Delegación de la *India* declaró que creía que los derechos morales constituían la piedra angular de la protección de los artistas, pero que no se administraban de manera aislada. Los derechos morales funcionaban necesariamente en el contexto histórico y en las circunstancias particulares de la industria concernida. Esto se reflejó en el movimiento del Convenio de Berna WPPT. El WPPT debería ser el punto de partida a este respecto.

69. La Delegación de la *Argentina*, tomando la palabra en representación de los países de la región, apoyó la disposición contenida en la propuesta revisada de los Países de América Latina y el Caribe (documento SCCR/1/7). La propuesta actual, al final del primer párrafo, reducía y concretaba la excepción por “explotación normal” formulada muy generalmente y contenida en un texto anterior. La Delegación del *Brasil* añadió que se había formulado la nueva redacción a iniciativa del Brasil y se apoyaba principalmente en la nueva Ley Brasileña de Derecho de Autor. Dicha excepción estaba justificada en la medida en que el ejercicio de los derechos morales restringiría la explotación necesaria. Un observador de la *Asociación Internacional de Radiodifusión* (AIR) apoyó esta propuesta.

70. La Delegación de los *Estados Unidos de América* declaró que los cambios incorporados al Artículo sobre derechos morales no estaban destinados a ampliar o limitar el alcance previsto de la disposición presentada con anterioridad. Antes bien, estas revisiones tenían por fin conseguir un lenguaje más preciso y responder a las críticas justificadas del proyecto anterior. La Delegación explicó los pormenores de los cambios, reflejados en el Comentario a la propuesta revisada (documento SCCR/1/4). Añadió que la disposición sobre derechos morales consistía en un requisito mínimo, que permitía a las Partes Contratantes establecer normas más beneficiosas para los artistas intérpretes o ejecutantes. La Delegación de la

*República de Corea* y los observadores de la *Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR)* y la *Asociación Internacional de Organismos de Radiodifusión (NAB)* (EE.UU.) apoyaron la propuesta.

71. La Delegación de *Italia*, seguida de las de *España, Francia y Suiza* y los observadores de la *Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)* y el *Comité de Seguimiento “Actores, Intérpretes” (CSAI)*, criticaron los elementos restrictivos contenidos en el párrafo 1 de la propuesta de los Estados Unidos de América y la propuesta de los países de América Latina y el Caribe por mezclar indebidamente elementos correspondientes a los derechos económicos, es decir, los derechos de modificación, con la protección de los derechos morales, mientras que un observador de la *Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF)* se opuso a este argumento.

72. Las Delegaciones de *Francia* y, en representación del Grupo Africano, *Sudáfrica*, así como observadores de la *Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI)* y de la *Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE)* rechazaron la restricción contenida en la propuesta de los Estados Unidos de América en el sentido de que el perjuicio ocasionado a la reputación del artista intérprete o ejecutante tenía que ser grave.

73. La Delegación del *Canadá* declaró que su país veía un problema en el hecho de que el párrafo 1 de la propuesta de los Estados Unidos de América se refería sólo al productor y no al autor de la obra o al causahabiente del autor. La Delegación de *Hungría* consideró que el párrafo 1 era contradictorio, en el sentido de que la segunda frase suprimía la primera.

74. La Delegación de *Australia* manifestó sus dudas respecto del efecto legal de la segunda frase del párrafo 4 de dicha propuesta: ¿se trataba de una exhortación o de una restricción para el ejercicio del derecho? ¿Estaban destinados los intereses de otros artistas intérpretes o ejecutantes y de autores y directores a abarcar sus derechos económicos sus derechos económicos o sus derechos morales? No existía esa restricción en el WPPT, pero el problema de artistas intérpretes o ejecutantes múltiples podría resultar parecido en una grabación de sonido. Quizás el Artículo 1.2) y 3) de la propuesta de los Estados Unidos ya aliviaba la preocupación en lo relativo a los escritores y los directores.

75. La Delegación de los *Estados Unidos de América* declaró que la segunda frase del párrafo 4 era bastante importante. Se trataba de un concepto que contaba con precedentes en las legislaciones nacionales. El Artículo 93 de la Ley alemana de derecho de autor abordaba los derechos morales de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en las obras cinematográficas, disponiendo que cada uno de los titulares de derecho debía tener en debida cuenta a los demás y al productor cinematográfico a la hora de ejecutar el derecho.

76. Una observadora de la *Federación Internacional de Actores (FIA)* se unió a la pregunta de la Delegación de *Australia*. Señaló que, a diferencia de la Ley alemana, el párrafo 4 de la propuesta de los Estados Unidos se aplicaba únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes.

77. La Delegación de *Bélgica*, considerando las restricciones contenidas en el Artículo propuesto sobre derechos morales, recordó que se habían debatido restricciones parecidas en la Conferencia de Estocolmo para la revisión del Convenio de Berna en el contexto de la

redacción del Artículo 14*bis* del Convenio de Berna, pero que se habían rechazado ya que no pareció necesario adoptar disposiciones tan detalladas a nivel internacional. Esto debería servir de precedente para el Protocolo.

78. Un observador de la *Asociación Literaria y Artística Internacional* (ALAI) era de la opinión de que la segunda frase del párrafo 4 de la propuesta de los Estados Unidos constituía una norma de derecho civil universal. Era preferible dejar dicha norma en manos de la jurisdicción nacional.

79. El *Presidente*, resumiendo el debate sobre derechos morales, declaró que gracias a los logros del WPPT el debate había sido constructivo, limitado al alcance de la protección de los derechos morales, sin referencias a las antiguas dificultades doctrinales. La mayoría de las propuestas reflejaban el enfoque del WPPT, y algunas matizaban dicha protección. Era evidente que las Partes Contratantes podían conceder una protección mayor a los artistas intérpretes o ejecutantes. Por otra parte, recordó la relación entre el derecho moral y el derecho a controlar cualquier modificación. El derecho a la modificación no estaba reconocido internacionalmente. En consecuencia, se permitían los actos de modificación, salvo que causaran perjuicio a la reputación del artista intérprete o ejecutante. No obstante, todavía existía el derecho de reproducción que podrían infringir los actos de modificación.

#### Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

80. El *Presidente* declaró que existía la convergencia de las propuestas existentes en esta esfera, y que no era necesario proceder al debate.

#### Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales

81. El *Presidente* resumió los avances efectuados en el Comité de Expertos relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales y concluyó que no sería necesario debatir otros derechos, aparte del derecho a la radiodifusión y la comunicación al público y, posiblemente, el derecho de alquiler, ya que parecían ser las únicas cuestiones donde existían diferencias de opinión substanciales. Los demás derechos parecían encontrarse aptos para transferirse al nivel de debates siguiente en la manera en que figuraban en el WPPT, incluidas las declaraciones pertinentes acordadas. El *Presidente* resumió las propuestas relativas a la radiodifusión y la comunicación al público.

82. La Delegación de *Hungría* señaló que aún existían diferencias substanciales entre las propuestas relacionadas con los otros derechos, en el sentido de que la propuesta de los Países de América Latina y el Caribe se refería a las obras audiovisuales, mientras que otras propuestas se referían a las fijaciones audiovisuales.

83. La Delegación de *México* aclaró que el concepto de fijación audiovisual se refería al derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de la Convención de Roma a autorizar la fijación sobre un soporte material, mientras que la obra audiovisual se refería a la categoría de obra protegida por el derecho de autor.

#### Derecho de alquiler

84. La Delegación de la *Comunidad Europea*, apoyada por la Delegación del *Reino Unido* y un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM), recordó que la Comunidad Europea y sus Estados miembros habían propuesto un derecho de alquiler, y que se otorgaba en el WPPT con una cláusula de derechos adquiridos. La Delegación preguntó por qué debería limitarse ese derecho a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras, ya que no hallaba que se hubiera establecido una conclusión a este respecto.

#### Derecho de radiodifusión y comunicación al público

85. La Delegación del *Canadá* se pronunció por que no se incluyera ningún derecho obligatorio (exclusivo o de remuneración). Esto podría hacerse omitiendo el derecho totalmente o incluyéndolo sobre una base meramente opcional, similar al Artículo 15 del WPPT.

86. La Delegación del *Japón* recordó que su propuesta no contenía el derecho de radiodifusión, pero que se podría aplicar un derecho de remuneración en la legislación nacional.

87. La Delegación de *Singapur* era de la opinión de que, si había que incluir una disposición sobre estos derechos, la referencia al Artículo 15 del WPPT proporcionaría la flexibilidad necesaria para la legislación nacional.

88. La Delegación de la *Comunidad Europea* mencionó que no había propuesto una aplicación *mutatis mutandis* del Artículo 15 del WPPT, ya que no sería aplicable directamente. Opinaba que antes de cualquier redacción en lenguaje de tratado relativa a los derechos de radiodifusión y comunicación al público, habría que analizar en primer lugar sus consecuencias económicas.

89. La Delegación de los *Estados Unidos de América* señaló que había propuesto derechos de radiodifusión y comunicación al público correspondientes al Artículo 15 del WPPT, pero que entonces había simplificado la propuesta mediante la referencia al Artículo 11*bis* del Convenio de Berna, ya que los artistas intérpretes o ejecutantes deberían tener unos derechos comparables a los de los autores de obras audiovisuales. La Delegación consideró que estos derechos constituían un añadido importante a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

90. La Delegación del *Reino Unido* puso en duda el significado de la última frase del Artículo 10 de la propuesta de los Estados Unidos de América, declarando que el contexto era distinto al del lenguaje parecido empleado en el Convención de Roma. La Delegación de *Australia* planteó la misma cuestión y preguntó si la frase significaba que la exhibición

repetida de una película o programa por el radiodifusor original o por otro radiodifusor no estaría cubierta por el derecho. La Delegación de Australia también señaló que la ausencia de la referencia al párrafo 3) del Artículo 11*bis* del Convenio de Berna significaba que los artistas intérpretes o ejecutantes contarían con una protección mayor que la de los autores. La Delegación de los *Estados Unidos de América* se declaró dispuesta a examinar las cuestiones planteadas por las delegaciones del Reino Unido y Australia.

91. La Delegación de *Dinamarca* pidió especialmente a la Delegación de los Estados Unidos de América que en una fase posterior aclarase si la retransmisión simultánea por cable de interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas estaba cubierta por su propuesta, teniendo en cuenta la frase “excepto cuando tal interpretación o ejecución ya sea una interpretación o ejecución radiodifundida”.

92. La Delegación de *Suiza* convino en que no se podía aplicar *mutatis mutandis* el Artículo 15 del WPPT porque tenía que definirse la base. En la legislación nacional de su país, existía el derecho de remuneración por la radiodifusión de videogramas disponibles en el mercado, y preguntó por qué no deberían gozar de dicho derecho, parecido al de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

93. La Delegación de la *Argentina* recordó que no existía un consenso total en el Grupo de Países de América Latina y el Caribe en lo concerniente a la propuesta relativa a los derechos en cuestión, y se reservó la posibilidad de volver a considerar la cuestión.

94. La Delegación de *Sudáfrica* declaró que el Grupo Africano seguía estudiando la cuestión.

95. Una observadora del *Instituto Max Planck de Derecho Comparado e Internacional sobre Patentes, Derecho de Autor y Competencia* (MPI) temía que la referencia a las obras audiovisuales en la propuesta de los Países de América Latina y el Caribe vendría a significar que los músicos no estarían protegidos en relación con las grabaciones de conciertos, por ejemplo, en caso de que dichas grabaciones no se consideraran obras. Asimismo, expresó sus dudas sobre la manera en que debía entenderse la supresión de la cláusula de aplicación en la propuesta revisada de los Estados Unidos de América. ¿Cómo se aplicarían los derechos exclusivos en los Estados Unidos?

96. Una observadora de la *Federación Internacional de Actores* (FIA) no observó ninguna justificación para la exclusión de los derechos de radiodifusión y comunicación al público en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. Dichos derechos se aplicarían por medio de la negociación en cada país, y estaban relacionados con un uso fundamental y creciente en el que los artistas intérpretes o ejecutantes deberían tener un interés.

97. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) señaló el desarrollo de las técnicas de comunicación modernas, como la televisión casi a la carta, que cambiaban por completo la base del compromiso del Artículo 12 de la Convención de Roma, sobre el que se basaba el Artículo 15 del WPPT. En su opinión, era el Artículo 12 de la Convención de Roma, en lugar del Artículo 19, el que abarcaba las pistas sonoras de las fijaciones audiovisuales.



98. Un observador de la *Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR)* opinaba que resultaban superfluos los debates sobre los contenidos de los derechos si las demás disposiciones conllevaban en realidad la transferencia de los derechos a los productores. Dichos derechos serían una carga adicional para los organismos de radiodifusión, así que apoyaba la postura de la Delegación de la Comunidad Europea.
99. Un observador de la *Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)* suscribió la postura de las Delegaciones del Canadá y de la Comunidad Europea. La concesión de derechos exclusivos se opondría a otros derechos y los conflictos relativos a tal derecho negarían el ejercicio de los otros.
100. Una observadora de la *Asociación Norteamericana de Organismos Nacionales de Radiodifusión (NANBA)*, hablando asimismo en representación de la *Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB)* (EE.UU.), apoyó la postura de las Delegaciones del Canadá y Singapur y observó las posturas divergentes de los Gobiernos. La observadora apoyó la postura de la Delegación de Australia relativa a la reproducción efímera.
101. Un observador de la *Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF)* convino en que no sería posible la aplicación *mutatis mutandis* del Artículo 15 del WPPT. Los organismos de radiodifusión legítimos no utilizaban para la radiodifusión las copias de las fijaciones audiovisuales vendidas comercialmente. Además, en virtud de los contratos en vigor, ya se pagaba a los artistas intérpretes o ejecutantes por la radiodifusión de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.
102. Un observador de la *Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA)* se opuso a la concesión de derechos de radiodifusión para los artistas intérpretes o ejecutantes. No se habían acordado tales derechos a nivel de la Comunidad Europea y resultaría prematuro establecerlos a nivel internacional.
103. Un observador de la *Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE)* hizo hincapié en el hecho de que la cuestión abarcaba numerosas clases distintas de grabaciones audiovisuales. Se hallaba en favor de la concesión de los derechos de radiodifusión y comunicación al público y hacía hincapié en que los artistas intérpretes o ejecutantes deberían tener derecho a obtener una remuneración por cada explotación ulterior de sus interpretaciones o ejecuciones.
104. El *Presidente* concluyó respecto de los derechos de radiodifusión y comunicación al público que existían opiniones bastante diversas, que iban desde la concesión de derechos exclusivos con las condiciones estipuladas en el Artículo 11*bis*.2) del Convenio de Berna a la no concesión en absoluto de derechos. Había existido una oposición clara a la aplicación *mutatis mutandis* del Artículo 15 del WPPT, así como un apoyo claro a dicha aplicación, y hacía falta realizar nuevos debates ya que muchos Gobiernos estaban claramente a favor de la concesión de determinados derechos por lo menos. Le parecía que debería ser posible alcanzar una solución de manera que los Gobiernos que postulaban la concesión de dichos derechos pudieran internacionalizar esa protección, mientras que los demás Gobiernos podrían recurrir a la opción de retiro.

## Limitaciones y excepciones

105. El *Presidente* manifestó que no consideraba necesario debatir más ampliamente las limitaciones y excepciones en el momento presente de los trabajos.

## Arreglos contractuales/cesión de derechos

106. El *Presidente* mencionó que los Estados Unidos de América, el Japón, determinados países de América Latina y el Caribe y el Canadá habían remitido propuestas sobre la cuestión de los arreglos contractuales y la cesión de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, mientras que la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Países Africanos no habían pretendido regular este asunto en sus propuestas respectivas.

107. La Delegación del *Canadá* se remitió a su propuesta verbal relativa a una cláusula eventual de cesión de derechos efectuada en la reunión del Comité de Expertos de junio de 1998. Declaró que una cláusula completamente obligatoria resultaba inaceptable para el Canadá. La legislación canadiense no contenía ninguna disposición de este tipo con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes. La propuesta presente, incluida en el documento SCCR/1/8, era una opción que ofrecía varias alternativas sobre las que la Delegación efectuó algunas aclaraciones respecto de la estructura y el significado. La otra opción consistía en no incluir ninguna cláusula de cesión de derechos en el instrumento.

108. La Delegación del *Japón* explicó que su propuesta consideraba la necesidad del equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los de los autores que contribuían a la realización de la obra cinematográfica; por tanto, se valía del Artículo 14*bis*.2)b) del Convenio de Berna y del Artículo 19 de la Convención de Roma como referencia. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes no podían ejercerse sin un contrato en contrario o particular. La Delegación añadió que el objetivo principal de su propuesta consistía en proporcionar flexibilidad y permitir que una Parte Contratante pudiera establecer o mantener una legislación nacional que no aplicara dicho sistema. Un observador de la *Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión* (NAB-Japón) convino en la necesidad de un tratado internacional que fuera lo suficientemente flexible y declaró que merecía considerarse la propuesta japonesa puesto que proporcionaba dicha flexibilidad y mantenía el equilibrio entre la protección y la explotación.

109. La Delegación de los *Estados Unidos de América* hizo hincapié en que su propuesta establecía una norma clara para alcanzar la armonización internacional y el grado suficiente de certidumbre, al tiempo que proporcionaba flexibilidad a los países para que sancionaran los derechos de remuneración a fin de proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes o para que se basaran en acuerdos de negociación colectiva u otro tipo de contratos. La Delegación declaró que la propuesta disponía la presunción refutable de la cesión de derechos que se aplicaban únicamente a los derechos exclusivos de autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, pero no a los derechos morales o a los derechos de remuneración establecidos por la ley o por negociaciones contractuales. Asimismo, declaró que los países serían libres de estipular los derechos de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes, que podrían administrar las sociedades de cobranzas.

110. La Delegación de *Sudáfrica*, hablando asimismo en representación del Grupo Africano, declaró que en los países en desarrollo existía una falta total de negociación colectiva e individual, así como la ausencia de recursos y de acceso a los servicios jurídicos. Por tanto, resultaba inviable una cláusula obligatoria sobre la presunción de la cesión de derechos. En consecuencia, el Grupo Africano no podía aceptar la propuesta de los Estados Unidos de América, ni podía apoyar la propuesta del Japón, que neutralizaría los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, puesto que resultarían inexigibles para todos. El Grupo necesitaba establecer un diálogo mayor con la Delegación del Canadá a fin de adoptar una postura sobre la propuesta de ese país. La Delegación del *Senegal* añadió a esas observaciones la de que su legislación nacional estipulaba la presunción de la cesión de los derechos mediante contratos en virtud de determinadas condiciones. La Delegación de *Ghana* hizo hincapié en la necesidad del reconocimiento de los derechos adecuados antes de abordar las cuestiones relativas a su ejercicio.

111. La Delegación de los *Estados Unidos de América*, en respuesta a la declaración efectuada en representación del Grupo Africano, reconoció que en los países en que los artistas intérpretes o ejecutantes carecían de poder negociador, la solución adecuada podría consistir en combinar la presunción de la cesión de derechos con un derecho a la remuneración acorde a la legislación.

112. La Delegación de la *Argentina*, hablando asimismo en representación del Grupo de Países de América Latina y el Caribe, se refirió al Capítulo XII del documento SCCR/1/7 donde se proponía aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del Artículo 14bis.2)b) del Convenio de Berna. Señaló asimismo la propuesta efectuada en el documento para la concesión del derecho de alquiler, de acuerdo con el derecho de alquiler otorgado a los autores de obras cinematográficas en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).

113. La Delegación de la *Comunidad Europea*, las Delegaciones de *Noruega*, *Dinamarca* y *Bélgica* así como observadores de la *Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes* (AEPO), la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) y la *Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes* (ARTIS GEIE) se opusieron a la aplicación *mutatis mutandis* del Artículo 14bis.2)b) del Convenio de Berna, mientras que un observador de la *Asociación Internacional de Radiodifusión* (AIB) declaró que dicha disposición permitía el desarrollo de la industria audiovisual y que se aplicaba en la práctica un sistema parecido con los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores.

114. La Delegación de *Bélgica* se refirió, en particular, a la Conferencia Diplomática de Estocolmo (1967) donde se había considerado que el Artículo 14bis.2)b) tenía únicamente un alcance limitado, que preveía la presunción de legitimidad respecto de determinadas categorías residuales de autores que contribuían a la obra cinematográfica, y no constituiría un precedente pertinente para la situación de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

115. La Delegación de *Noruega* añadió que el Artículo 14bis del Convenio de Berna no se aplicaba automáticamente a los autores principales e inquirió acerca de las razones por las que no debería tratarse como autores principales a los artistas intérpretes o ejecutantes. Compartió esta opinión un observador de la *Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes*

(ARTIS GEIE) que insistió asimismo en el carácter exclusivo de los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes.

116. La Delegación de *China* destacó la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y los de los productores, e indicó que la propuesta del Japón, así como la propuesta de los países de América Latina y el Caribe parecían aceptables.

117. La Delegación de la *Comunidad Europea* destacó el hecho de que la CE proponía dejar la cuestión de la transferencia de derechos debía dejarse a la legislación nacional y no incluirse en un instrumento internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales. Señaló que el WPPT guardaba silencio sobre esta cuestión y prefería una solución a nivel nacional y no en un tratado o protocolo. Las Delegaciones de *Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suiza* también estuvieron a favor de dejar esta cuestión fuera del Protocolo; indicaron que en ciertos países, la transferencia de derechos se realizaba mediante contratos y en otros por ley y que sería muy difícil imponer uno u otro de los enfoques a todos los países. Observadores de la *Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO)*, la *Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI)*, la *Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE)*, la *Federación Internacional de Músicos (FIM)*, la *Federación Internacional de Actores (FIA)*, el *Comité de Seguimiento "Actores Intérpretes"* (CSAI), y la *Federación Ibero-latinoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE)*, apoyaron la opinión de esas Delegaciones. Un observador del *Comité del Seguimiento "Actores, Intérpretes"* (CSAI) añadió que, si se introducía la presunción de transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes deberían mantener los derechos de remuneración. Respecto a los derechos de alquiler, radiodifusión y comunicación al público, estos derechos deberían concederse inicialmente como derechos de remuneración, ya que los artistas intérpretes o ejecutantes no los podrían ejercer individualmente.

118. La Delegación del *Reino Unido* explicó que en el Reino Unido la cuestión estaba regida por contrato y no por legislación. Se habían establecido acuerdos de negociación colectiva y contractual adecuados. El presunto Protocolo al WPPT se refería a estos derechos. La cuestión examinada aquí se refería a esos derechos; que eran sujeto de contrato. Aquí se tocaba un problema de derecho internacional privado. En esta materia, existían reglas internacionales y era necesario ser precavido antes de pasar a este sector. Las Delegaciones de *Italia, Dinamarca, Francia y Suiza* se aunaron a esta opinión.

119. La Delegación de la *India* señaló que había prácticas diferentes entre los principales países productores de películas y confirmó su opinión anterior en el sentido de que era necesaria una disposición sobre transferencia de derechos. Tal disposición estaba contenida en la ley india sobre derecho de autor. La Delegación consideró la propuesta del Canadá era interesante. Sin embargo, era necesario explorar cuál era la situación cuando una película se producía con artistas intérpretes o ejecutantes de diversas nacionalidades y se filmaba en un tercer país.

120. La Delegación de *Australia* consideró que como había suficientes delegaciones que deseaban que se hiciera algo respecto de la transferencia de derechos, era necesario hacerlo. Australia no tenía ninguna postura definida sobre las propuestas que ofrecían disposiciones en

la materia. La Delegación ofreció sus comentarios a estas propuestas. La propuesta del Japón se basaba en la supresión de derechos con sujeción al acuerdo en contrario. También llevaba a diferentes consecuencias para la distribución de películas de un país a otro. Permitía a una Parte Contratante liberar a sus propios nacionales de la supresión de derechos dentro de sus propias fronteras. La línea de base de la propuesta del Canadá, que la Delegación consideraba interesante, era que no había restricción al ejercicio de derechos, por el que una parte podía optar respecto de una transferencia determinada. Parecía que en virtud de esa propuesta, un país podría exportar su régimen respecto de las películas realizadas por sus propios nacionales, lo cual evitaría potenciales variaciones de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de un país a otro en virtud de la propuesta japonesa. La Delegación tomó nota de que los beneficiarios de protección en virtud del nuevo instrumento tendrían gran interés en ver el funcionamiento de la propuesta canadiense, que exigía que una Parte Contratante, cuando reconociese tal régimen adoptado por otro país, lo aplicase a los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de esa Parte Contratante.

121. La Delegación de *Hungría* acordó que era necesario contar con algunas disposiciones sobre la materia, a saber por lo menos, una Declaración Concertada sobre la posibilidad de derogar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

122. Un observador de la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO) destacó la necesidad de adoptar soluciones que satisfagan los objetivos del posible tratado o protocolo, así como los de la realidad y la práctica. Estaba a favor de un enfoque flexible de una Declaración Concertada, limitado a las obras cinematográficas.

123. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) indicó que estaba en contra de las presunciones nacionales e internacionales de transferencia de derechos. Señaló que todos los derechos eran negociables y que los derechos estatutarios de los artistas intérpretes o ejecutantes establecían una base para una negociación justa y también para protegerse contra terceras partes. Además, cualquier presunción en el protocolo crearía dos niveles de protección respecto del WPPT.

124. Observadores de *Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos* (FIAPF), la *Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos* (FIAD) y la *Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de Copias Audiovisuales Privadas* (EUROCOPYA) destacaron que era necesaria la presunción de transferencia de derechos y que debía incluirse en el tratado o protocolo. Indicaron que el Artículo 14*bis* del Convenio de Berna podría ser una referencia y que, en lo relativo a la propuesta de los Estados Unidos de América, la calificación de las posibles presunciones debía dejarse a la legislación nacional.

125. El *Presidente* resumió los debates de la siguiente manera: el objetivo general era ofrecer a los artistas intérpretes o ejecutantes un buen nivel de protección sin perturbar el funcionamiento de los mercados. Había propuestas que iban desde la no reglamentación hasta las presunciones refutables obligatorias. El nivel más bajo de reglamentación sería aquel en el que no hubiera cláusulas sino tal vez una Declaración Concertada. La cuestión era cuál debía ser el nivel de libertad que se dejara a las Partes Contratantes. Los debates debían continuar, en particular sobre el funcionamiento internacional de cualquier solución. Podría ser muy útil

tener una reunión de un grupo de consultores, en la Sede de la OMPI, del 16 al 18 de diciembre de 1998. Era posible refinar un poco más los modelos propuestos.

#### Aplicación en el tiempo

126. El *Presidente* invitó a examinar la cuestión de la aplicación del nuevo instrumento a las interpretaciones o ejecuciones existentes, lo que incluía la cuestión de las reglas de transición.

127. La Delegación de la *República de Corea* indicó que estaba de acuerdo con la propuesta del Brasil tal como estaba contenida en el documento SCCR/1/7, en no aplicar el Protocolo a las interpretaciones o ejecuciones dadas o a las fijaciones audiovisuales realizadas antes de la entrada en vigor del Protocolo.

128. La Delegación del *Brasil* señaló que el problema se vinculaba a otras cuestiones aún sin resolver.

#### Resumen de los debates sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales

129. El *Presidente* resumió las deliberaciones de la siguiente manera: el Comité Permanente había avanzado claramente. Algunas de las cuestiones se habían analizado en todo detalle por primera vez. La reunión había tenido un resultado muy positivo. Todos los debates habían sido constructivos y reflejaban el activo interés de los participantes en la materia. Todas las regiones consideraban que esta cuestión era muy importante. Todas las propuestas reflejaban un alto nivel de derechos mínimos. Las cuestiones principales que quedaban por resolver eran el trato nacional y la transferencia de derechos. Ahora se había avanzado más que en los preparativos sustantivos para el WCT y el WPPT, en febrero de 1996.

#### PROTECCIÓN DE LAS BASES DE DATOS

130. El *Presidente* presentó e introdujo los documentos SCCR/1/INF/2, SCCR/1/INF/3 y SCCR/1/INF/3 Add. Señaló que los debates hasta ahora había revelado que no había una opinión uniforme sobre si debía establecerse una protección *sui generis* en materia de bases de datos. Sugirió que las delegaciones concentren el debate en la necesidad y justificación de los diferentes sistemas de protección de las bases de datos, así como en la naturaleza, amplitud e impacto que éstas y sus aplicaciones puedan tener, en particular respecto del acceso a la información.

131. La Delegación de la *Comunidad Europea* presentó su propuesta, contenida en el documento SCCR/1/INF/2. Explicó que la Directiva Europea de 1996 había sido creada para proporcionar un incentivo en la fabricación, inversión, comercialización y divulgación de bases de datos. En los estudios preparatorios se consideraron varias opciones alternativas de protección, que incluían la protección por derecho de autor, la protección mediante reglas de competencia desleal y la protección por acuerdos contractuales. Al final, la Comunidad Europea había optado por una protección *sui generis* calificada como un derecho de propiedad

intelectual exclusivo y que podría cederse realmente debido a la naturaleza, claramente delimitada de su ámbito y también en su duración.

132. La Delegación formuló algunos comentarios sobre el impacto de su sistema *sui generis*. Señaló que la CE tenía grandes expectativas en el impacto económico positivo en la Comunidad. Los Estados Miembros que ya habían previsto la protección de las inversiones en una base de datos antes de la aprobación de la Directiva de la CE, tenían una experiencia muy positiva con tal protección. Se habían evitado las consecuencias negativas mediante algunas excepciones a los derechos concedidos, algunas condiciones definidas para la protección y una duración limitada. Expresó estar dispuesto a aclarar cualquier cuestión y a compartir la experiencia con todos los participantes.

133. La Delegación de *Alemania* mencionó que su país había sido uno de los primeros Estados miembros de la Comunidad Europea en aplicar la Directiva sobre bases de datos e incluir los cambios relacionados en su Ley de derecho de autor, en enero de 1998. Informó que hasta ahora las nuevas normas no habían provocado reacciones negativas; al contrario, había habido un apoyo muy positivo por las razones expresadas por la Delegación de la Comunidad Europea. Sugirió que la propuesta fuera examinada con más detalle por el Comité Permanente en 1999, para adoptar un nuevo tratado sobre bases de datos en una forma *sui generis*.

134. La Delegación de *Suiza* consideró que el establecimiento de un sistema internacional de protección de las bases de datos no originales debía ser un trabajo futuro muy importante; no obstante, no había una solución única que pudiera hacer frente a todas las brechas jurídicas. Era necesario tomar en consideración todas las posibles diferencias que se presentaban. Señaló que un instrumento internacional que previera cierto grado de flexibilidad para los Estados miembros y que al mismo tiempo les permitiera elegir la manera en que deseaban aplicarlo podría ser el que tuviera mayor éxito. Se refirió al Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, como un ejemplo de esto.

135. La Delegación del *Japón* se refirió a su propuesta presentada en el documento SCCR/1/INF/2. Destacó que la producción y distribución se había facilitado mucho más que antes, los distribuidores electrónicos de información que tenían un valor económico considerable iban en aumento, lo que también hacía aumentar considerablemente la necesidad de proteger las inversiones para la producción y el mantenimiento de las bases de datos. Indicó que un posible nuevo sistema nacional e internacional para la protección de las bases de datos había sido examinado por el Consejo de Derecho de Autor del Japón, el Organismo de Cultura y el Ministerio de Comercio Internacional e Industria. En 1997, el Consejo de Derecho de Autor había establecido que era necesario examinar la posibilidad de proteger las bases de datos no solamente mediante un sistema de derechos conexos, sino también mediante disposiciones relativas a la competencia desleal y apropiación indebida. Aún continuaban los debates sobre éste y otros temas relacionados.

136. La Delegación de los *Estados Unidos de América* señaló la atención que daba su país a la cuestión de proporcionar protección adicional a las bases de datos. Durante el año anterior se habían realizado esfuerzos considerables en la redacción de legislación. De hecho, ya se había presentado al Congreso un nuevo proyecto de ley y tanto la Administración como el Congreso habían tratado de encontrar el tipo de legislación que pudiera garantizar el respeto

de ciertos principios pertinentes sobre la materia. Esos principios incluían lo siguiente: los creadores que desarrollan bases de datos comerciales debían estar protegidos de apropiación ilegítima comercial de sus productos en bases de datos. Toda legislación sobre bases de datos debería ser predecible, simple, mínima y transparente; debería incluir definiciones y normas de comportamiento para los productores y usuarios de las bases de datos; no debería afectar las relaciones contractuales existentes; debería incluir excepciones para garantizar que los efectos sobre la investigación no comercial se reduzcan al mínimo. Además, las bases de datos generadas con financiación gubernamental no deberían colocarse bajo el control exclusivo de empresas privadas. Varios congresistas habían señalado su interés en una posible legislación sobre bases de datos para el próximo período del Congreso. Finalmente, la Delegación expresó su disponibilidad a continuar los debates sobre esta materia a nivel internacional.

137. La Delegación de la *Federación de Rusia* consideraba que debían tomarse en consideración algunas acciones relacionadas con la protección y recuperación del contenido de bases de datos, así como la utilización no autorizada con fines comerciales. Era conveniente estudiar la postura de los países que ya habían aplicado sistemas específicos. Apoyó la declaración de la Delegación de Suiza en lo relativo a la necesidad de flexibilidad. Recordó que el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados era un ejemplo exitoso. Actualmente, en la Federación de Rusia se realizaban consultas con representantes de los círculos industriales en cuanto a este tema.

138. La Delegación de *Uzbekistán* indicó que el principio de un intercambio abierto y pleno de la información necesaria para aspectos como la protección de la vida, el medio ambiente y los problemas mundiales requería una reglamentación internacional sobre la protección de las bases de datos. En particular, era necesario garantizar el intercambio libre e ilimitado de datos meteorológicos.

139. La Delegación de la *India* indicó que las propuestas de protección de las bases de datos no habían tenido en cuenta en forma adecuada las necesidades de los países en desarrollo, en particular en el campo del desarrollo científico y la educación. Puesto que las bases de datos estaban protegidas por derecho de autor en la India, no había pruebas suficientes que demostrasen que la inversión en la creación de bases de datos había sido obstaculizada por falta de protección. Destacó la necesidad de explorar la posibilidad de proteger las bases de datos mediante la tecnología, ya que se habían hecho considerables progresos sobre la seguridad de las bases de datos en el ciberespacio recientemente, mientras que la presente propuesta se basaba en tecnologías anteriores. Hizo hincapié en que deberían continuar las consultas en el plano internacional y nacional.

140. La Delegación de *Egipto* hizo referencia a la opinión expresada por la Academia de Investigación Científica en el documento SCCR/1/INF/2. La Delegación señaló que la legislación nacional egipcia sobre derecho de autor contempla protección para las bases de datos aplicándose el criterio de creatividad. La Delegación preguntó si era necesario disponer de un sistema internacional de protección para las bases de datos con independencia de la que existía en el momento actual en las leyes nacionales, y si se habían agotado todas las opciones ofrecidas por los diversos sistemas de protección jurídica antes de contemplar la opción de la protección internacional en forma de disposiciones de derecho de autor. Además, la Delegación llamó la atención sobre las necesidades y exigencias de los países en desarrollo en los campos de la educación, la cultura y la investigación científica, así como sobre el acceso a



la información necesaria en el campo de las bases de datos de meteorología. La Delegación dijo que serían necesarias consultas adicionales a nivel nacional y regional para estudiar detenidamente las repercusiones de la protección de las bases de datos.

141. La Delegación del *Senegal*, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, manifestó el gran interés que los países africanos conceden al examen de esta importante cuestión. recordó que, por lo que respecta a los imperativos relacionados con el desarrollo en los campos de la salud, la educación y la investigación, concretamente, es necesario conceder tiempo suficiente para las consultas nacionales que podrían conducir a la celebración de consultas regionales para obtener informaciones más amplias. A continuación, siguiendo haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, la Delegación de Senegal les preguntó sobre la posibilidad de disponer de un texto comparativo en el que pudieran examinarse las diferentes posiciones sobre las cuestiones tratadas. En el mismo sentido, podría elaborarse un estudio sobre el impacto de una protección *sui generis* para los países en desarrollo, especialmente en el plano económico, social y jurídico.

142. La Delegación del *Reino Unido* observó que en septiembre de 1997 ningún país europeo había puesto en aplicación un sistema operativo para la protección *sui generis* de las bases de datos. El Reino Unido era uno de los primeros países en dar aplicación, en enero de 1998, a la Directiva sobre las bases de datos, y había combinado con éxito la nueva protección *sui generis* con el sistema de derecho de autor. Ambos sistemas eran complementarios y ciertamente compatibles y, por el momento, no se habían registrado efectos negativos, en particular ninguno que guardase relación con el acceso a los datos meteorológicos y científicos. Invitó a los países en desarrollo a considerar si sus sistemas nacionales protegían la bases de datos en forma suficiente y, en caso contrario, si se podría aplicar un nuevo sistema *sui generis* de protección.

143. La Delegación del *Brasil* señaló que su país había encontrado dificultades para aceptar algunos conceptos contenidos en las propuestas presentadas, particularmente los que guardaban relación con las inversiones sustanciales, así como la forma de establecer criterios que permitiesen la renovación de la protección de las bases de datos no originales. Apoyó lo señalado por la Delegación de Egipto. Planteó la cuestión de determinar si actualmente había incentivos suficientes en la legislación nacional para invertir en bases de datos y utilizarlas sin que éstas contasen con una protección adicional desde el punto de vista de la propiedad intelectual. También destacó la importancia de organizar reuniones regionales para examinar el tema.

144. La Delegación de *Australia* indicó que, tras las consultas realizadas en Australia, seguía habiendo una división de opinión en cuanto a la conveniencia de un régimen *sui generis* de protección de las bases de datos, tanto nacional como internacionalmente. La comunidad científica había expresado grandes inquietudes, y también se había mencionado la posibilidad de un impacto sobre la legislación en materia de competencia, en el sentido de que surgirían situaciones de monopolio. Recordó los antecedentes de la Directiva Europea sobre bases de datos y señaló que sin lugar a dudas dicha directiva constituía una respuesta a las necesidades de los Estados miembros de la Comunidad Europea, pero declaró que no era tan seguro que constituyese la respuesta para su país, puesto que el Gobierno australiano no había recibido ninguna solicitud de la industria para que se concediese una protección adicional en virtud de su legislación.

145. Ahora bien toda vez que algunos países sostenían que era necesaria una única protección internacional, la Delegación subrayó que el Gobierno australiano sugería que se tuvieran en cuenta cinco principios: i) debería prepararse una documentación clara en la que se especifique cuándo había fallado la protección y qué sectores de la comunidad de las bases de datos apoyaba una nueva protección; ii) era preciso que hubiese certidumbre en cuanto a las reglas porque el contexto parecía ser de naturaleza comercial; iii) debería reconocerse claramente la supremacía del régimen de competencia; iv) deberían aclararse las limitaciones de los derechos, como por ejemplo en lo relativo a la utilización no comercial, científica y educativa; v) todo tratado internacional debería contemplar cierta flexibilidad para que los países pusiesen en aplicación las obligaciones contraídas.

146. La Delegación de *Kenya* apoyó lo declarado por la Delegación del Senegal e informó que su Gobierno había recibido un memorándum de la Academia de Ciencias de Kenya, en 1996, en el que se le pedía que no apoyase una legislación específica relativa a la protección de las bases de datos. Se habían organizado consultas con todos los círculos interesados, en particular la comunidad científica, pero por el momento no se había podido recabar apoyo para un tratado internacional.

147. La Delegación de *Ghana* indicó que se habían organizado reuniones nacionales en Ghana sobre la protección de las bases de datos en las que participaron la comunidad científica e instituciones de investigación. El organismo nacional de derecho de autor había establecido un comité interorganismos con el fin de recabar opiniones y había organizado diferentes reuniones. La Delegación reafirmó el compromiso de continuar examinando el tema.

148. La Delegación de *Suecia* apoyó lo expresado por la Delegación de la Comunidad Europea y señaló que desde 1960 Suecia contaba con un sistema de protección de las bases de datos, tanto originales como no originales, cuyo funcionamiento había sido satisfactorio. Durante los 25 años de funcionamiento de dicho sistema *sui generis* no se habían registrado consecuencias negativas o injustas; el Gobierno no había recibido quejas de los sectores meteorológicos o científicos de la sociedad en relación con este tipo particular de protección.

149. La Delegación de *Benin* consideró que un tratado internacional era un tema difícil que debería estudiarse con paciencia y calma. Apoyó plenamente la declaración efectuada en nombre del Grupo Africano, e hizo hincapié en que era necesario acordar el tiempo necesario para que los países estudien el tema adecuadamente, así como para organizar consultas regionales sobre dicho tema.

150. La Delegación de *China* señaló que la legislación de Hong Kong contenía disposiciones apropiadas sobre bases de datos. Hace unos pocos años se había entablado en China una acción judicial que había planteado controversias en el campo de las bases de datos no originales. El caso se había solucionado sobre la base de la ley de competencia desleal pero no en virtud de la actual ley de derecho de autor. Añadió que para formular un nuevo sistema jurídico para la protección de las bases de datos era necesario coordinar los intereses de los fabricantes y usuarios de bases de datos sin olvidar para ello el interés de la sociedad en general. Añadió que los problemas que se planteaban en este campo deberían solucionarse primero mediante la promulgación de legislación nacional, y posteriormente podría prepararse un tratado internacional. Sin embargo, consideró que en el momento actual era prematuro un tratado internacional. Antes deberían elaborarse estudios y plantearse debates sobre las

diferentes experiencias nacionales, en particular respecto de las instituciones educativas, las bibliotecas y las instituciones de investigación.

151. La Delegación de *Jamaica* expresó su preocupación sobre la propuesta protección *sui generis* de las bases de datos en los países en desarrollo a nivel internacional. Era necesario determinar el impacto nacional e internacional de un tratado internacional, teniendo en cuenta la situación especial de los países en desarrollo, en particular las pequeñas economías. Pidió el apoyo de la OMPI a los países del Caribe y de América Latina en consultas regionales y que estudiase el impacto de un posible tratado en los países en desarrollo.

152. La Delegación de la *República de Corea* consideró que la Ley de Derecho de Autor era bastante completa en lo referente a la protección de las bases de datos. Así ha quedado confirmado en los casos presentados ante tribunales coreanos, al igual que la posibilidad de proteger por derecho de autor las bases de datos electrónicas. Expresó su voluntad de continuar el estudio sobre el propuesto sistema *sui generis* de protección.

153. La Delegación de *Filipinas* reconoció que la información se había transformado en un componente vital y dinámico del desarrollo cultural, económico y tecnológico de los países. Aun cuando debían reconocerse debidamente los esfuerzos e inversiones de los productores de bases de datos, la Delegación dijo que cualquier trabajo futuro en ese campo a nivel internacional debería tener en cuenta los costos y consecuencias sociales de un nuevo sistema jurídico de protección de las bases de datos, especialmente las mencionadas como no originales. Era necesario un cuidadoso estudio de los principios destacados por la Delegación de Australia.

154. La Delegación de *Indonesia* estimó que los problemas actuales relacionados con la protección de las bases de datos deberían ser estudiados con detenimiento, equidad y en forma completa. Destacó la importancia de encontrar una solución que garantizase un equilibrio apropiado entre las necesidades de los países desarrollados y en desarrollo. Un sistema *sui generis* de protección de las bases de datos no era considerado conveniente por el momento; sin embargo, expresó su voluntad de continuar examinando la cuestión en reuniones nacionales y regionales.

155. La Delegación de *Bélgica* hizo referencia a la entrada en vigor en su país de una nueva ley de protección de las bases de datos, de agosto de 1998, ajustada a la directiva europea sobre bases de datos. La nueva ley había tomado en consideración los intereses de los sectores privados, educativos, científicos y las bibliotecas, e incluía excepciones relativas a sus actividades con el fin de equilibrar sus intereses con el de los fabricantes de bases de datos.

156. La Delegación de la *Argentina* observó las mismas dificultades que las expresadas por la Delegación del Brasil. Indicó que lo que se consideraba inversiones sustanciales en algunos países correspondería a pequeñas inversiones en otros países y que la renovación propuesta del plazo de la protección suponía incertidumbre en cuanto al alcance de la protección. Propuso que se siguiese el modelo de protección del Convenio Fonogramas que permite a los Estados elegir la forma de protección.

157. La Delegación de *México*, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Países de América Latina y el Caribe, apoyó lo declarado por las Delegaciones del Brasil, Jamaica y la

Argentina. Expresó el interés del Grupo en participar en todos los foros relativos a este tema. También apoyó la declaración de las Delegaciones del Senegal, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, y de Kenya, en relación con la organización de reuniones regionales de consulta que contribuyesen a aclarar los intereses implicados y las opciones disponibles.

158. Un observador de la *Organización Meteorológica Mundial* (OMM) hizo referencia a la exposición de la OMM contenida en el documento SCCR/1/INF/3, y a la importancia de tener en cuenta algunos principios para el mecanismo de protección internacional de las bases de datos que ya habían sido destacados por varias delegaciones. Dijo que el intercambio completo y abierto de datos y de información, vital para la protección de la vida y de la propiedad, la salvaguardia del medio ambiente y orientado hacia cuestiones mundiales, debería ser un principio reconocido y contenido en cualquier mecanismo internacional de protección de las bases de datos. En particular, debería asegurarse el intercambio libre y sin restricciones de datos meteorológicos y a fines, especialmente los relativos a las actividades de mitigación de desastres naturales, como las alertas meteorológicas importantes. Tal intercambio internacional de datos y productos meteorológicos, coordinado por la OMM, también ayudaba a salvaguardar el medio ambiente como en lo relativo al cambio climático y a la destrucción de la capa de ozono; y contribuía al desarrollo sostenibles en diversos sectores como la agricultura, el transporte, la energía, los recursos hídricos, la salud y el turismo.

159. El observador señaló que se había adoptado una Resolución de la OMM sobre la política y la práctica de la Organización para el intercambio de datos y productos meteorológicos y afines, incluyendo directrices para actividades meteorológicas comerciales, con el fin de “*ampliar y mejorar el intercambio internacional gratuito y sin restricciones de datos y productos meteorológicos y afines*”. Subrayó el significado de ciertos términos utilizados en esa Resolución, en particular datos y productos esenciales y datos y productos adicionales. Los primeros eran necesarios para el suministros de servicios básicos y deberían ser objeto de intercambio, con arreglo a la Resolución, son condición alguna; los otros podrían intercambiarse bajo ciertas condiciones, especialmente con fines comerciales. Instó a que cualquier consideración de un nuevo instrumento jurídico relativo a la protección de las bases de datos guardase armonía con la Resolución antes mencionada.

160. Un observador de la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO) acogió con agrado la participación activa de la comunidad científica en estos debates sobre la naturaleza y el alcance de la protección de las inversiones en bases de datos no originales. Estimó que era de interés para las sociedades modernas y la cooperación internacional fomentar las inversiones privadas en la producción y divulgación de bases de datos no originales. Señaló que no había consenso sobre la urgente necesidad de disponer de normas internacionales ni sobre la naturaleza y el alcance de la protección prevista. En su opinión, todo sistema internacional de protección debería tener en cuenta la especificidad de las bases de datos de interés general producidas gracias al apoyo financiero de Estados u organizaciones intergubernamentales, y las necesidades específicas de la comunidad científica. Expresó su apoyo total a lo declarado por el observador de la OMM. El desafío residía en evitar el establecimiento de un sistema que protegiese los intereses legítimos de los productores de bases de datos y que pusiese en peligro la libertad de efectuar investigaciones y de intercambiar información.

161. Un observador de la *Asociación Japonesa de Fomento de la Industria Electrónica* (JEIDA) se opuso firmemente a la introducción de un sistema *sui generis*, debido principalmente a que se pondría en peligro y se obstaculizaría la circulación de bases de datos como resultado de una protección excesiva. Era conveniente permitir únicamente unas restricciones necesarias y mínimas para asegurar que existiese competencia en el mercado de las bases de datos. Propuso que se considerase en varios países el tipo de bases de datos que necesitarían una nueva protección, teniendo en cuenta para ello la protección existente en virtud del derecho civil y la legislación sobre competencia desleal y derecho de autor.

162. Un observador de la *Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial* (AIPPI) dijo que era preciso concentrarse en las necesidades inmediatas que deban ser atendidas. Apoyó las declaraciones de las Delegaciones de Australia y Suiza en relación con la protección antipiratería. Expresó la opinión de que no era necesario aguardar a que se estableciesen leyes nacionales sobre bases de datos para comenzar con la labor relativa a un instrumento internacional.

163. Un observador de la *Unión Internacional de Editores* (UIE) y del *Consejo Internacional de Editores para el Derecho de Autor* (IPCC) destacó que la justificación de un sistema *sui generis* de protección de las bases de datos consistía en que éstas eran fundamentales para establecer la infraestructura mundial de información. En su opinión, la flexibilidad constituía un principio importante; lo adecuado sería utilizar un enfoque global. Añadió que debería limitarse el alcance de la protección de las bases de datos habida cuenta del interés público.

164. Un observador de la *Alianza Europea de Agencias de Prensa* (EAPA) hizo suyo lo expresado por la Delegación de la Comunidad Europea y por el observador anterior, y subrayó la necesidad de disponer de un sistema de protección *sui generis*.

165. Una observadora de la *Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios* (FIAB) declaró que no existían pruebas inequívocas que apoyasen la necesidad de nuevas normas internacionales respecto de las bases de datos, habida cuenta de los adecuados mecanismos de protección existentes y de los graves efectos potenciales que esas normas plantearían a la ciencia, la educación, la investigación, la innovación y el acceso a la información. Apoyó plenamente lo expresado por la Delegación de Australia.

166. Una observadora de la *Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción* (IFRRO) expresó su total acuerdo con el documento presentado por el Consejo Internacional de Editores para el Derecho de Autor (IPCC). Declaró que el mundo científico de los Países Nórdicos, en particular de Finlandia, no había planteado ninguna queja ni inquietud tanto sobre el sistema nacional de protección *sui generis* de las bases de datos en los casi 30 años de aplicación, como sobre la reciente Directiva Europea.

167. Un observador del *Centro de Información sobre Soporte Lógico* (SOFTIC) opinó que deberían tenerse en cuenta los intereses de los productores y usuarios de bases de datos. La legislación de prevención de la competencia desleal podría hacerse cargo del rápido progreso registrado en las tecnologías de la información. A su juicio, la duración de la protección constituía un aspecto muy importante puesto que, de quedar adecuadamente determinada, podría favorecer la libre circulación de información.

168. Un observador del *Consejo Internacional de Uniones Científicas* (ICSU) habló de los recientes acontecimientos registrados en los Estados Unidos de América en torno a la protección de las bases de datos. Convino en que eran necesarios algunos incentivos jurídicos contra la piratería, pero también opinaba que debería obtenerse un equilibrio para evitar una legislación demasiado protectora y perjudicial para la ciencia y los usuarios de valor añadido. Indicó que el Gobierno de los Estados Unidos de América había adoptado una posición muy dura a este respecto; el Consejero Jurídico del Ministerio de Comercio de los Estados Unidos había opinado que el propuesto sistema *sui generis* de protección era anticompetitivo y quizás anticonstitucional. Instó a las delegaciones a que consultaran a sus instituciones científicas nacionales antes de tomar medida alguna respecto de la protección de las bases de datos.

169. La Delegación de los *Estados Unidos de América* dijo que la intervención anterior había sido inexacta. El Consejero Jurídico del Ministerio de Comercio de los Estados Unidos no había considerado el propuesto sistema *sui generis* de protección en los términos expresados. Su Gobierno estaba preocupado por el impacto de toda nueva legislación sobre las actividades de investigación científica y de las bibliotecas. Tras hacer uso de la palabra, la Delegación puso a disposición del Comité Permanente ejemplares de la comunicación mencionada anteriormente.

170. El *Presidente* concluyó diciendo que las discusiones reflejaban una clara evolución del debate a nivel internacional sobre un sistema específico de protección para las bases de datos y que había indicios interesantes de que se proseguía el estudio y consideración de ese tema. Varias delegaciones habían facilitado información sobre consultas a nivel nacional y muchas de ellas habían indicado que estaban dispuestas a participar activamente en cualquier labor futura al respecto. Naturalmente, también se habían expresado muchas preocupaciones, especialmente en relación con los intereses de la investigación científica y la educación, el interés público general por el acceso a la información, los intereses generales de los países en desarrollo, así como el interés específico por un intercambio gratuito y abierto de datos meteorológicos. Se había expresado el deseo de proseguir los estudios y exámenes sobre este tema y muchas delegaciones eran de la opinión de que se necesitaba más tiempo para examinarlo con detenimiento. Ciertas delegaciones habían mencionado un marco jurídico internacional para la protección de bases de datos que fuese lo suficientemente flexible como para incorporar diferentes sistemas de protección a nivel nacional. Se había formulado una sugerencia de que se organizaran consultas regionales. Dicha consideración ofrecería la posibilidad de estudiar la adopción de enfoques sistemáticos a este respecto. Por último, se había recomendado mantener este punto en el orden del día de cualquier reunión futura del Comité Permanente.

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

171. El *Presidente* recordó que la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión era un tema que se había planteado varias veces en foros internacionales, incluidas las reuniones preparatorias del WCT y del WPPT, así como los foros internacionales organizados por la OMPI en Manila, en 1997 y en Cancún, en 1998. Para la presente reunión, la Oficina Internacional había preparado un documento descriptivo (SCCR/1/3) y se había puesto a disposición de los miembros del Comité proyectos preparados por organizaciones no gubernamentales. Sugirió que sólo se celebrase una única rueda de debates que trataran las siguientes cuestiones: i) saber si se tendría que emprender una labor continua en relación con

la protección de los organismos de radiodifusión; ii) saber en qué forma tendría que organizarse esa labor; y iii) saber qué otro tipo de información y preparativos serían necesarios para esa labor continua.

172. La Delegación de *Suiza* declaró que se habían descuidado los derechos de los organismos de radiodifusión al momento de actualizar los demás derechos conexos. Los foros internacionales de la OMPI habían contribuido a definir las cuestiones importantes y una mejor protección era necesaria para ayudar a luchar contra la piratería y al mismo tiempo mantener el equilibrio entre los diferentes grupos interesados. Esa labor tendría que emprenderla el Comité Permanente o un comité de expertos sobre la base de propuestas dimanantes de los gobiernos para las que se tendría que decidir de un plazo.

173. La Delegación de la *Argentina* hizo uso de la palabra en nombre propio y de algunos de los países de América Latina y el Caribe, puesto que el Grupo no había alcanzado aún una posición común. Se refirió a los foros internacionales en los que se habían planteado cuestiones importantes, incluidos los intereses de los productores de programas por cable y estimó que era el momento de examinar estos problemas a nivel internacional. Por su propia naturaleza, la radiodifusión era internacional y había una proliferación alarmante de estaciones de radiodifusión sin licencia, en particular en América Latina y en el Asia, que ocupaban ilegalmente las ondas y dañaban los intereses de los autores, intérpretes o ejecutantes y productores. La labor tendría que proseguirse sobre la base de propuestas de los gobiernos, escritas en lenguaje de tratado, para que las que se tendría que determinar un plazo.

174. La Delegación de *México* apoyó las opiniones de la Delegación de la Argentina y otros países de América Latina y el Caribe y señaló el peligro que suponía establecer la protección únicamente mediante tratados bilaterales y comerciales, lo que crearía una situación internacional difícil.

175. La Delegación de la *Comunidad Europea* dijo que, en muchos países, se habían concedido derechos a los organismos de radiodifusión, cosa que también se había hecho mediante varias Directivas europeas; declaró que, en reconocimiento por la contribución de los organismos de radiodifusión a la cultura, era clara la necesidad de concederles derechos como un incentivo para la inversión y la calidad y también como un instrumento de lucha contra la piratería. Ello se reflejaba en tratados internacionales, tales como la Convención de Roma, pero ya desde hacía tiempo, era necesario proceder a una actualización general. El mercado de programas radiodifundidos era mundial, como lo era también el problema de la piratería. Además, habían surgido nuevas tecnologías de radiodifusión, tales como la radiodifusión por satélite, la distribución por cable, la codificación y la distribución Web. Un nuevo instrumento internacional tendría que respetar los diversos sistemas de protección y crear un equilibrio entre los intereses de los organismos de radiodifusión, los usuarios y los creadores de programas.

176. La Delegación del *Japón* afirmó que tendría que examinarse la cuestión de la protección internacional de los organismos de radiodifusión. En su país, se habían entablado debates a nivel nacional pero éstos no habían llegado a ninguna conclusión. Si bien la radiodifusión se convertía en una cuestión cada vez más complicada debido a los adelantos tecnológicos, era necesario establecer normas simples y la Delegación estimaba, a este respecto, que la propuesta de la Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en Japón (NAB-Japón) merecía un serio examen.

177. La Delegación del *Uruguay* propuso que la protección de los organismos de radiodifusión se incluyera en la labor futura del Comité Permanente. Para permitir un debate estructurado, sugirió que la Oficina Internacional preparase cuadros analíticos de las cuestiones planteadas.

178. La Delegación de *Noruega* era de la opinión de que los tres grupos tradicionales de titulares de derechos conexos merecían que su protección se examinase y se actualizase a la luz de los progresos tecnológicos. Apoyó la idea de que el Comité Permanente entablara debates sobre esta cuestión en su próxima sesión, basándose en los temas planteados en los foros internacionales de la OMPI.

179. La Delegación de *Jamaica* apoyó las declaraciones de las Delegaciones de Argentina y de México en relación con el interés constante en continuar el trabajo sobre este tema y destacó que el trabajo sobre esta cuestión debía proseguirse tanto a nivel nacional como internacional.

180. La Delegación de *Senegal* declaró que su Gobierno trabajaba seriamente con miras a mejorar las condiciones de los organismos de radiodifusión y que participaba en un Comité regional de reflexión que recopilaba las opiniones de todos. El Grupo Africano estaba dispuesto a cooperar con miras a asegurar una mejor protección de los organismos de radiodifusión. Tomando la palabra en su calidad de Presidente del Grupo Africano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), el delegado expresó la esperanza de que todos los organismos de radiodifusión fortalecieran su cooperación con las organizaciones de administración colectiva, cumpliendo con sus obligaciones en tanto que usuarios del repertorio protegido.

181. La Delegación del *Reino Unido* estuvo de acuerdo en que la labor sobre esta cuestión debía proseguirse con miras a actualizar y adaptar la protección concedida en el marco de la Convención de Roma a la luz de los progresos tecnológicos. Muchos países ya concedían una protección más importante que la de la Convención de Roma y, entre los derechos que deberían concederse, estaba el derecho de reproducción global y derechos apropiados en relación con la radiodifusión por satélite y la retransmisión por cable. La Delegación propuso que los debates futuros se basaran en propuestas de los gobiernos.

182. La Delegación del *Canadá* se refirió al documento que habían presentado en la sala las uniones y asociaciones de radiodifusión y declaró que su Gobierno aún no había tomado posición sobre la protección en relación con la redistribución por cable y los sistemas de antenas comunitarias y la protección relativa a los usos finales, tales como la utilización de radios o televisores en lugares públicos. A este respecto, deseaba consultar su industria nacional de radiodifusión por cable y los representantes de los usuarios finales. La Delegación señaló la conveniencia de contar con una representación de la industria de distribución por cable en las reuniones del Comité Permanente. Asimismo mencionó que, en ciertos aspectos, podría ser necesario hacer una distinción entre las emisiones gratuitas por ondas herzianas y la radio y la televisión de pago por programa.

183. La Delegación de los *Estados Unidos de América* señaló que los organismos de radiodifusión de su país gozaban de una protección sustancial en virtud del derecho de autor y la Ley de comunicaciones. A nivel internacional, la piratería y la nueva tecnología hacían



necesario un examen a fondo de la cuestión y los documentos de que se disponía en la sala eran interesantes y merecían seguir siendo examinados. La Delegación subrayó que esta nueva cuestión no tenía que hacer olvidar la protección de los intérpretes o ejecutantes audiovisuales.

184. La Delegación de *Australia* apoyó una labor futura sobre la cuestión de la mejora de los derechos de los organismos de radiodifusión a nivel internacional. En su país se concedía una fuerte protección, pero la piratería de señales no había sido planteada como un problema importante. No obstante, la nueva tecnología podría cambiar esa situación. La Delegación se reservaba la posibilidad de regular en su legislación nacional ciertas retransmisiones por cable en zonas urbanas y lejanas. Apoyó las sugerencias en el sentido de que la labor tendría que continuar en la OMPI sobre la base de propuestas de los gobiernos.

185. La Delegación de *Benin* recalcó la situación especial de África, en la que la mayoría de los organismos de radiodifusión eran organizaciones gubernamentales, pero donde seguía siendo un problema el hecho de que algunos no pagaran los derechos a las organizaciones de administración colectiva. Si bien a la Delegación le parecía difícil apoyar los derechos de aquellos que no respetaban los derechos de los demás, estaba de acuerdo con la Delegación de Suiza en que era importante encontrar un buen equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses de los usuarios. Apoyó la idea de que debía proseguirse la labor sobre la base de propuestas de los gobiernos.

186. La Delegación de *Bangladesh*, tomando la palabra en nombre del Grupo Asiático, declaró que los países del Grupo seguirían el proceso y participarían activamente en él. Casi todos los países de la región eran parte en el Acuerdo sobre los ADPIC y unos cuantos ya disponían de una legislación nacional que protegía los derechos de los organismos de radiodifusión, mientras que otros la estaban elaborando. La Delegación instó a la OMPI a que siguiera prestando su asistencia en este proceso. Recalcó la necesidad de examinar más a fondo la cuestión a nivel nacional y en consultas regionales, teniendo en cuenta las opiniones suscitadas en la presente reunión. No estaba convencida de que la piratería era el problema más importante, pero estaba dispuesta escuchar a las demás delegaciones.

187. La Delegación de la *India* compartía el sentimiento del Grupo Asiático y señaló que la legislación de su país era conforme a la Convención de Roma y al Acuerdo sobre los ADPIC. Estimaba que los documentos que se tenía a disposición eran útiles para las consultas nacionales y regionales que se había sugerido celebrar.

188. La Delegación de *Filipinas* mencionó que su país había demostrado su gran interés por esta cuestión acogiendo el Fórum de Manila y que apoyaba la posición del Grupo Asiático.

189. La Delegación de *China* se refirió a la protección conferida a los organismos de radiodifusión en su legislación nacional así como en la Convención de Roma y dijo que comprendía perfectamente los deseos de estos organismos de contar con un nuevo tratado internacional. Se tendrían que examinar las cuestiones siguientes: i) qué tipos de nuevos derechos necesitarían esos organismos para poder continuar sus operaciones en el contexto de una nueva tecnología, y ii) cómo podría mantenerse el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los derechos de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. La Delegación estudiaría la cuestión en forma detallada, consultaría con las organizaciones pertinentes en su país y supervisaría el resultado de las

consultas regionales. El miembro de la Delegación de la Región Administrativa Especial de Hong Kong añadió que, en esa región, tanto las radiodifusiones terrestres como por satélite gozaban de protección en virtud del derecho de autor y ello abarcaba también las medidas tecnológicas y la información sobre la gestión de los derechos, tal como se establecían en el WCT y en el WPPT.

190. Una observadora de la *Unión Europea de Radiodifusión* (UER) se refirió a los Fóruns de Manila y de Cancún y al documento que se había distribuido en la sala y que contenía la propuesta de las uniones y asociaciones de radiodifusión. Esta observadora recalcó que los derechos de los organismos de radiodifusión estaban dirigidos contra los piratas y cuanto más fuertes fuesen esos derechos, más se beneficiarían sus titulares. La Convención de Roma era un reflejo de su época, antes de la televisión en color, los aparatos grabadores de sonidos y vídeo, el cable y los satélites, cuando existían relativamente pocos organismos de radiodifusión y prácticamente ninguna piratería. El Acuerdo sobre los ADPIC concedía una protección aún menor y era muy urgente contar con un nuevo tratado multilateral. La protección por derecho de autor representaba cierta ayuda pero, en relación con el contenido no protegido o el contenido no poseído por los organismos de radiodifusión, sólo los derechos conexos eran suficientes.

191. Un observador de la *Federación Internacional de la Industria Fonográfica* (IFPI) estuvo de acuerdo en que las nuevas técnicas de transmisión representarían una usurpación de los derechos de todos los grupos de titulares de derechos, incluidos los organismos de radiodifusión, a menos que se abordasen cuestiones tales como las medidas tecnológicas de protección, la información sobre la gestión de los derechos y las nuevas formas de piratería. No obstante, era necesario analizar si la protección tendría que extenderse a cualquier momento de una radiodifusión o al conjunto y a la transmisión de programas durante cierto período de tiempo. En el primer caso, los organismos de radiodifusión recibirían derechos además de los derechos respecto del contenido. La propuesta de los organismos de radiodifusión iba más allá que la simple prevención de la piratería y el orador se preguntaba por qué los organismos de radiodifusión tendrían que gozar de protección por la explotación ulterior a la comercialización, cuando no estaban obligados a negociar el uso de aquellos productos de los intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que ellos deseaban utilizar.

192. Un observador de la *Asociación Internacional de Radiodifusión* (AIR) se refirió a los debates suscitados en los Fóruns de Manila y de Cancún, donde se había puesto de manifiesto que la Convención de Roma ya no ofrecía la suficiente protección y que la OMPI debería establecer nuevas normas internacionales. Se refirió a los documentos que se habían presentado en la sala, incluido el memorándum de su Organización, y apoyó el establecimiento de un nuevo tratado que abordase todas las injusticias de la situación actual.

193. Un observador de la *Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión* (NAB-Japón) declaró que en el documento de trabajo preparado por su organización se reflejaba la urgente necesidad de actualizar la protección de los organismos de radiodifusión. Ahora, era posible retransmitir una emisión a nivel mundial a través de Internet, lo que podía dar lugar a formas totalmente nuevas de piratería. Hizo hincapié en el papel creativo y social de los organismos de radiodifusión y señaló que la actualización de su protección no perjudicaría a los derechos de los demás.

194. Un observador de *Asociación de Industrias Electrónicas* (EIA), haciendo asimismo uso de la palabra en nombre de la *Digital Media Association* (DMA), destacó la necesidad de proteger a los radiodifusores de Internet que emiten programaciones originales. Estaban cambiando la situación de la radiodifusión transmitiendo no sólo sonidos e imágenes sino texto interactivo. Sería necesario explicar este nuevo desarrollo para comprender todos los aspectos del mismo, y propuso que se adoptaran nuevas normas internacionales que abarquen a dichos radiodifusores.

195. Un observador de la *Asociación de Televisiones Comerciales Europeas* (ACT) apreció el interés demostrado por los miembros del Comité Permanente. La protección internacional actual no tenía en cuenta las realidades del momento, y la piratería ponía en peligro los logros obtenidos en materia de radiodifusión. Mencionó las excepciones que figuran en el Acuerdo sobre los ADPIC relativas al trato de la nación más favorecida y al trato nacional en relación con los derechos que estipula la Convención de Roma y la ausencia de derechos de retransmisión por cable para los organismos de radiodifusión en la Comunidad Europea.

196. Un observador de la *Unión de Radiodifusiones y Televisiones Nacionales de África* (URTNA) expresó su agradecimiento al Grupo Africano por su apoyo y a la OMPI por facilitar los debates entre los organismos de radiodifusión africanos y los organismos de administración colectiva. Los radiodifusores precisaban el apoyo de dichas organizaciones, y su organización no escatimaba ningún esfuerzo en informar a sus miembros acerca de su deber de respetar sus propias obligaciones. Otro observador de la URTNA apoyó la creación de un nuevo régimen internacional de protección para combatir la creciente piratería e hizo hincapié en que la Convención de Roma había quedado superada por el desarrollo tecnológico.

197. Un observador de la *Asociación Literaria y Artística Internacional* (ALAI) hizo saber que la cuestión de la radiodifusión era distinta de la de las bases de datos, porque las emisiones se producían en todos los países. La actitud positiva de los gobiernos durante los debates del Comité Permanente permitía esperar que se obtuvieran rápidos resultados, pero cabía recordar que los derechos de los organismos de radiodifusión estaban entrelazados con los derechos de autores y titulares de derechos conexos. Había que sopesar cuidadosamente el impacto de los derechos de los organismos de radiodifusión en esos otros derechos.

198. Un observador de la *Asociación Norteamericana de Organismos Nacionales de Radiodifusión* (NANBA) se unió a los demás representantes de los organismos de radiodifusión para abogar por un instrumento internacional actualizado que abarque, asimismo, la nueva tecnología y la piratería en Internet. Los foros de Manila y Cancún habían demostrado cómo se produce la piratería a gran escala, por ejemplo, con las transmisiones de los Juegos Olímpicos. Los derechos de radiodifusión no iban en detrimento de otros, sino que creaban una situación de beneficio mutuo. Declaró que el Comité Permanente debería reaccionar rápidamente.

199. Un observador de la *Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión* (NAB) añadió que los organismos de radiodifusión de los Estados Unidos de América habían sufrido la piratería de señal y la falta de suficientes soluciones. Los derechos introducidos en 1982 habían dado buenos resultados. Instó a que se estableciera un sistema internacional de protección. Dicha protección debería cubrir la totalidad de las transmisiones y sus componentes, dado que todos los participantes necesitaban soluciones adecuadas. Expresó su

preocupación acerca de la ampliación de los derechos a nuevos grupos de beneficiarios, como son los organismos de distribución de programas por Internet, y señaló que la cuestión no debería relacionarse con eventuales problemas con otros tratados.

200. Un observador de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM) declaró que se debía proseguir el debate sobre los derechos de los organismos de radiodifusión, teniendo en cuenta el equilibrio entre los distintos grupos. Se trataba de saber si la radiodifusión casi a la carta merecía una mejor protección que el contenido y si, en caso de que a los artistas intérpretes o ejecutantes no se les concedía ningún derecho a ese respecto, se beneficiarían de la protección de los organismos de radiodifusión. Asimismo, había que analizar minuciosamente si los derechos de los organismos de radiodifusión debían cubrir fragmentos pequeños de las transmisiones.

201. Un observador de la *Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos* (FIAPF) apoyó el deseo de los gobiernos de ver iniciados los trabajos sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, en particular por lo que atañe a la lucha contra la piratería. Sin embargo, debía garantizarse que esos nuevos derechos no impidieran el ejercicio de los derechos de otros, como son los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores.

202. Un observador de la *Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico* (ABU) hizo saber que en la región de Asia y el Pacífico la radiodifusión era el medio más importante de difusión de la cultura y la información. La Convención de Roma era prácticamente inaplicable en el contexto actual, y apoyó a los que abogaban por una mayor protección. La retransmisión por cable gratuita era una reminiscencia de tiempos pasados y ya no se justificaba, en particular actualmente, dado que la convergencia conduciría a numerosas formas nuevas de transmisión.

203. El *Presidente* concluyó diciendo que había habido una gran voluntad de comenzar a analizar la mejora de los derechos de los organismos de radiodifusión y que el Comité Permanente debería iniciar los debates de cuestiones esenciales en su próxima sesión.

## LABOR FUTURA

204. El Comité Permanente hizo las siguientes recomendaciones a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI):

“El Comité Permanente debería celebrar su próxima sesión los días 4 a 11 de mayo de 1999,

- a) Protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:
  - i) la Oficina Internacional debería preparar un cuadro comparativo de las propuestas presentadas por los Gobiernos y la Comunidad Europea a partir del 28 de febrero de 1999, incluidas las eventuales propuestas revisadas recibidas antes de esa fecha;

- ii) la Oficina Internacional debería convocar reuniones regionales de consulta sobre ese tema, que se celebrarían en Ginebra, el 3 de mayo de 1999;
  - iii) el Comité Permanente debería debatir aquellas cuestiones que, en la primera sesión del Comité, se decidió que precisaban seguir siendo examinadas;
  - iv) el Comité Permanente debería evaluar sus progresos, a fin de decidir si recomendaría a las correspondientes Asambleas de los Estados miembros de la OMPI que se convocara una conferencia diplomática para examinar un instrumento internacional de protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, así como las eventuales fechas de dicha conferencia diplomática y la convocatoria de un comité preparatorio;
- b) Protección de las bases de datos:
- i) la Oficina Internacional debería organizar consultas regionales, ya sea en forma de reuniones regionales, seminarios o mesas redondas, durante el segundo trimestre de 1999;
  - ii) la Oficina Internacional debería encargar que se realice un estudio sobre el impacto económico de la protección de las bases de datos en los países en desarrollo, haciendo especial hincapié en el impacto en países menos adelantados.
  - iii) la base para dichas consultas debería ser el documento de información posiblemente revisado, preparado por la Oficina Internacional para la reunión de información de septiembre de 1997 (DB/IM/2) y los documentos preparados para la primera sesión del Comité Permanente, incluido el informe de esa sesión;
  - iv) el tema debería inscribirse en el Orden del día de la segunda sesión del Comité Permanente;
- c) Protección de los derechos de los organismos de radiodifusión:
- i) la Oficina Internacional debería organizar consultas regionales, ya sea en forma de reuniones regionales, seminarios o mesas redondas, durante el segundo trimestre de 1999, coordinadas con las consultas estipuladas en el punto b)i);
  - ii) la Oficina Internacional debería invitar a los Estados miembros de la OMPI y a la Comunidad Europea, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas al Comité Permanente, a presentar, a más tardar para finales de marzo de 1999, propuestas u opiniones en lenguaje de tratado o en cualquier otra

forma; dichas propuestas u opiniones se deberían poner a disposición, del Comité Permanente por adelantado y en forma conveniente;

- iii) el tema debería inscribirse en el Orden del día de la segunda sesión del Comité Permanente.

## APROBACIÓN DEL INFORME Y CLAUSURA DE LA SESIÓN

205. El Comité Permanente aprobó el informe por unanimidad, después de que el Presidente, en respuesta a comentarios de varias delegaciones, hubiese aclarado que en el apartado b)ii) de las recomendaciones, la expresión “impacto económico” debería entenderse en sentido amplio, incluyendo el impacto económico, científico, de acceso a la información, cultural y posiblemente otros impactos de tipo social.

206. El Comité Permanente, por iniciativa de la Delegación de México y a propuesta del Presidente, también aprobó por unanimidad una Declaración de Condolencias para las víctimas del huracán Mitch en América Central (Anexo III).

207. La Delegación de *Belarús*, haciendo uso de la palabra también en nombre del Kirguistán, de la República de Moldova, de la Federación de Rusia y del Uzbekistán, informó al Comité Permanente de una petición común, presentada por esos países, de que se celebrase un Seminario Regional de la OMPI sobre la protección de las bases de datos y de los derechos de los organismos de radiodifusión, preferiblemente en Tashkent, en abril de 1999. La Delegación de *Lituania*, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, informó al Comité Permanente de que el Grupo también estaba dispuesto para celebrar una consulta regional sobre los temas antes mencionados en el primer trimestre de 1999.

208. El Presidente declaró clausurada la sesión.

[Sigue el Anexo I]

## ANEXO I

### REGLAMENTO ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (SCCR)

Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Procedimiento contenido en este Anexo, será aplicable el Reglamento General de Procedimiento de la OMPI al Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Todos los Estados miembros de la OMPI, así como los Estados miembros de la Unión de Berna que no sean Estados miembros de la OMPI, serán miembros del SCCR. Además, la Comunidad Europea será miembro del SCCR, con la salvedad de que no tendrá derecho de voto.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas que no sean Estados miembros de la OMPI ni Estados miembros de la Unión de Berna tendrán estatuto de observador en el SCCR.

[Sigue el Anexo II]

### ANEXO III

#### DECLARACIÓN DE CONDOLENCIAS

Considerando que los países de Centroamérica han sufrido una terrible pérdida de vidas y enormes pérdidas económicas como consecuencia del huracán Mitch, y

Considerando que la comunidad internacional está profundamente afectada por esta tragedia,

Las delegaciones de los países miembros de la OMPI, de la Comunidad Europea y las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, representadas en el Comité Permanente sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, solicitan que el Director General de la OMPI transmita a los gobiernos de los países afectados, nuestro más sincero pésame y nuestras esperanzas de que los pueblos tengan la fortaleza para reconstruir sus vidas y sus países.

[Fin del Anexo III y del documento]